



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

INSTITUTO PATRIA BOSQUES

8820 UNAM

**LA ADICIÓN DEL ARTÍCULO 291 SEXTUS PARA
EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, A SU
CAPÍTULO XI REFERENTE AL CONCUBINATO.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A :

BERENICE ROSAS NIEVES

ASESOR: LICENCIADO MARTÍN RUÍZ BALTAZAR

MÉXICO

2013



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS:

GRACIAS POR AYUDARME A CUMPLIRLO, POR DARME ESA FUERZA PARA SEGUIR ADELANTE, Y POR ESTAR SIEMPRE CON MIGO.

A MIS PADRES:

A MI PADRE EL SEÑOR LAUREANO ROSAS DEGOLLADO POR TODO EL APOYO QUE ME HA BRINDADO, POR SIEMPRE CONFIAR EN MÍ PERO SOBRE TODO POR NUNCA DEJARME DAR POR VENCIDA Y POR ALIÉNTARME A SEGUIR ADELANTE SIN DESFALLECER. A MI MADRE LA SEÑORA BLANCA NIEVES PÉREZ POR TODO SU APOYO POR CREER Y POR PONER SU CONFIANZA EN MÍ. A AMBOS GRACIAS POR CREER SIEMPRE QUE LO LOGRARÍA PUES FUE UNO DE MIS MAYORES IMPULSOS PARA CUMPLIRLO LOS AMO.

A MI ESPOSO:

GUSTAVO ÁLVAREZ REYNA, POR TODO SU APOYO, SU AYUDA Y PORQUE SIEMPRE ME IMPULSO A SEGUIR ADELANTE Y A NO QUEDARME ATRÁS, POR SU BUENA VIBRA Y POR AYUDARME A CONFIAR EN MI PARA LOGRA TODO ESTO, TE AMO.

A MIS HIJOS:

GUSTAVO ÁLVAREZ ROSAS Y TU BEBE QUE VIENES EN CAMINO YA QUE SON EL MOTOR QUE DÍA A DÍA ME IMPULSA A SEGUIR ADELANTE LOS AMO.

A MIS HERMANOS:

VIRIDIANA Y OMAR ROSAS NIEVES PORQUE SÉ QUE ELLOS DESEABAN TANTO COMO YO QUE CULMINARA ESTE PROYECTO ACADÉMICO ADEMÁS DE APOYARME SIEMPRE Y CREER EN MÍ GRACIAS POR TODO SU APOYO.

A MI AMIGA:

LICENCIADA MARCELA RAMÍREZ NIETO, GRACIAS AMIGA POR TODO, POR TU CONFIANZA, AYUDA, APOYO PERO SOBRE TODO POR TU AMISTAD, GRACIAS MARCE.

AL INSTITUTO PATRIA BOSQUES:

GRACIAS POR COMPARTIR SU CONOCIMIENTO, POR ABRIR SUS PUESRTAS PARA QUE DÍA A DÍA JOVENES LOGREN SUPERARSE Y SALIR ADELANTE, GRACIAS POR AYUDARME A CRECER COMO PROFESIONISTA, GRACIAS POR SU APOYO Y POR CREER EN MI.

A MIS PROFESORES:

GRACIAS A TODOS Y CADA UNO DE ELLOS POR COMPARTIR LO MUCHO QUE SABEN POR TRANSMITIRME ESOS CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIAS QUE A TRAVÉS DE LA VIDA Y DE SU LABOR PROFESIONAL HAN IDO ADQUIRIENDO, GRACIAS POR LA PACIENCIA QUE TUVIERON CON MIGO PARA AYUDARME A LOGRAR SER UNA PROFESIONISTA.

AL LICENCIADO MARTÍN RUÍZ BALTAZAR:

GRACIAS MAESTRO POR AYUDARME CON ESTE GRAN RETO, POR SU TIEMPO, POR SU CONOCIMIENTO POR TODA LA AYUDA QUE ME BRINDO DURANTE EL DESARROLLO DE MI TRABAJO POR SU DEDICACION Y SU GRAN EXPERIENCIA COMO ASESOR. GRACIAS POR APOYARME.

A LA UNIVERSIDA NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO:

GRACIAS POR PERMITIR QUE DE ALGUNA MANERA LOGREMOS SER ORGULLOSAMENTE PROFESIONISTAS EGRESADOS DE ESA MÁXIMA CASA DE ESTUDIOS, GRACIAS POR AYUDARNOS A FORMAR PARTE DE SU SISTEMA.

LA ADICIÓN DEL ARTÍCULO 291 SEXTUS PARA EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, A SU CAPITULO XI REFERENTE AL CONCUBINATO.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	I
--------------------	---

CAPÍTULO I.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL CONCUBINATO Y DEL MATRIMONIO.

1.1. Evolución histórica del Concubinato.....	1
1.1.1. En la Biblia.....	1
1.1.2. Grecia.....	2
1.1.3. Roma.....	4
1.1.4. España.....	6
1.1.5. Francia.....	8
1.1.6. México.....	10
a) Pueblos Indígenas.....	11
b) Época Colonial.....	12
c) Códigos Civiles de 1870 a 1884.....	13
d) Ley del Matrimonio Civil de 23 de julio de 1859.....	14
e) Ley de Relaciones Familiares de 1917.....	15
f) México actual.....	15
1.2. Evolución histórica del Matrimonio.	17
1.2.1. En la biblia.....	17
1.2.2. Grecia.....	18
1.2.3. Roma.....	19
1.2.4. España.....	21
1.2.5. Francia.....	27
1.2.6. México.....	27

a) Pueblos Indígenas.-----	27
b) Época Colonial.-----	28
c) Códigos Civiles de 1870 a 1884.-----	29
d) Ley del Matrimonio Civil de 23 de junio de 1859.-----	29
e) Ley de Relaciones Familiares de 1917.-----	39
f) México actual.-----	39

CAPÍTULO II.

EL CONCUBINATO Y EL MATRIMONIO.

2.1. CONCEPTOS.-----	45
2.1.1. Concubinato.-----	45
2.1.2. Matrimonio.-----	51
2.2. CARACTERÍSTICAS DEL CONCUBINATO Y DEL MATRIMONIO.-----	53
2.2.1. Del Concubinato.-----	53
2.2.2. Del Matrimonio.-----	56
2.3. NATURALEZA JURÍDICA DEL CONCUBINATO Y DEL MATRIMONIO.-----	58
2.3.1. Del Concubinato.-----	58
2.3.2. Del Matrimonio.-----	62

CAPÍTULO III.

EFFECTOS JURÍDICOS DEL CONCUBINATO Y DEL MATRIMONIO.

3.1. EFECTOS JURÍDICOS DEL CONCUBINATO Y DEL MATRIMONIO.-----	65
3.1.1. En cuanto a los hijos.-----	65
3.1.2. En cuanto a los alimentos.-----	70
3.1.3. En cuanto a los bienes.-----	71
3.2. EFECTOS JURÍDICOS DEL MATRIMONIO.-----	72
3.2.1. En cuanto a los hijos.-----	73
3.2.2. En cuanto a los alimentos.-----	74
3.2.3. En cuanto a los bienes.-----	76

CAPÍTULO IV.

LA ADICIÓN DEL ARTÍCULO 291 SEXTUS PARA EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, A SU CAPÍTULO XI REFERENTE AL CONCUBINATO.

4.1. Diferencias y semejanzas entre concubinato y matrimonio.-----	81
4.2. Propuesta.-----	92
CONCLUSIONES.-----	101
BIBLIOGRAFIA.-----	104

INTRODUCCIÓN

Para hablar de la adición del artículo “**291 sextus al Código Civil para el Distrito Federal en su capítulo XI referente al concubinato**” he considerado hablar también del matrimonio ya que esta figura es la base para realizar dicha adición en el presente trabajo.

En primer lugar se realizó un análisis respecto de ambas figuras tanto del **concubinato** como del **matrimonio**, se ha desarrollado la evolución histórica que cada figura ha tenido a través del tiempo, pretendiendo comprobar que la figura del concubinato nunca ha pasado desapercibida para la historia, tan es así que en el primer capítulo del presente trabajo, se analizan a esta y como a través del tiempo ha ido evolucionando al igual que la figura del matrimonio.

Considero importante resaltar que las dos figuras se han constituido con una finalidad en particular que es la de formar una familia, quizá la figura más aceptada en este caso y con obiedad es la figura del matrimonio. Ahora bien la figura, del matrimonio siempre ha tenido mayor seguridad jurídica que el concubinato, a través de este trabajo también se ha desarrollado además de la evolución histórica de cada figura diversos conceptos de cada una, su naturaleza jurídica, efectos jurídicos en cuanto a los hijos, los alimentos y bienes en este caso solo del matrimonio.

Y finalmente se realizó el desarrollo de la propuesta es decir “**la adición del artículo 291 sextus para el Código Civil del Distrito Federal, a su capítulo XI referente al concubinato**” hablando en primer lugar, de las diferencias y semejanzas entre una figura y otra, por lo que en este tema ya que es la parte medular del presente trabajo, encontraremos un cuadro comparativo entre diferencias y semejanzas de cada figura, considerando importante mencionar que no hay muchas diferencias más sin en cambio hay más semejanzas entre la una y la otra, ya que actualmente la figura del concubinato está muy aparejada a la figura del matrimonio, es decir a través del tiempo se han ido contemplando más derechos para el concubinato como lo es el **derecho a heredar, a los alimentos** pero que sucede con los bienes y viendo que es una figura ya muy similar al matrimonio,

considero muy importante que también se equipare a la cuestión de los bienes, es decir que cuando se de la disolución del concubinato, el concubino o concubina que se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar, al cuidado de los hijos, y al cuidado del concubinario tenga derecho a una compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren sido adquiridos durante dicha unión, esto con la finalidad de que no se dejaría desamparado jurídicamente hablando al concubinario que también haya aportado algo a dicha unión tal y como sucede con el matrimonio.

Esta parte se desarrolla para estar acorde a lo que habla nuestra legislación Civil cuando se da el divorcio en su artículo 267 fracción VI que señala lo siguiente:

Artículo 267. *El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:*

...VI. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso...

Señalado lo anterior, pasaremos a observar el desarrollo del cual se habla en el presente trabajo el concubinato en México, es decir la unión entre dos personas con la intención de permanecer juntos y compartir sus vidas como en un matrimonio, ha existido desde hace mucho tiempo y la legislación ha intentado adaptarse a los procesos que modifican la concepción tradicional de la familia. Sin embargo en la actualidad se arroja otro concepto, en base a la ley Civil de nuestro país.

La realidad familiar, nos muestra que es imposible percibir a la familia como aquella que solamente tiene su origen en el matrimonio, en virtud de que existen núcleos familiares

que son creados a partir de voluntades particulares, en las que no tiene injerencia un representante del Estado, y sin embargo requieren de protección legislativa por formar parte de la sociedad, creando entre sus integrantes derechos y obligaciones recíprocos que deben ser regulados, como en este caso lo es el concubinato.

Aunado a lo anterior, hoy en día el concubinato ya se encuentra regulado por la ley sin dejar de mencionar que solo se encuentra regulada por cuanto hace algunos aspectos, ahora bien, a través de la historia ha tenido grandes transformaciones y cada día ha sido más utilizado por la sociedad mexicana tomando en consideración que la sociedad actual no se encuentra muy interesada en la situación jurídica del matrimonio, ya que la decisión de vivir en pareja sin estar casados, como ya lo han demostrado las estadísticas, está en aumento: no debemos olvidar que en esa figura del concubinato se tiene la finalidad de la formación de una familia en donde existen derechos y obligaciones.

Es así como, el concubinato al ser también un medio de formar una familia como lo es el matrimonio, en su esencia tiene diversos matices que lo asimilan al matrimonio, evidentemente hablamos de figuras jurídicamente distintas, pero a la vez con grandes similitudes entre ellas, y como ya se ha mencionado anteriormente, tiene como finalidad principal el de constituir una familia, por lo que a lo largo de esta investigación podremos observar el desarrollo de las figuras en comento, de su evolución a través de la historia, de sus conceptos dados por distintos autores, características, efectos jurídicos de cada una abarcando distintos aspectos, de sus semejanzas y diferencias entre una figura y otra, enfocándonos principalmente al concubinato, por cuanto hace a los bienes adquiridos durante la relación concubinaria, ya que es el tema que nos ocupa, y del cual se hace la presente propuesta.

La propuesta de la presente tesis, es que tanto el concubinato como el matrimonio estén acordes a la vida actual de la sociedad.

En el **CAPÍTULO I**, analizamos los antecedentes históricos del concubinato, desde **la Biblia** en donde por primer vez encontramos esa figura en el antiguo testamento, a través de

esta evolución podemos encontrar que con posterioridad la palabra de concubinato aparece ya en el capítulo 22 versículo 20 al 24 del antiguo testamento.

Posteriormente estudiamos tal figura a través de **la antigua Grecia** en esta parte de la historia el concubinato solo era permitido para el varón, ya que durante dicha época el principal objetivo era el de llegar al matrimonio, es decir el concubinato no era tan bien visto puesto que en esa época el matrimonio fue cada día más regulado en esa etapa. Fue Pericles quien regulo la figura del matrimonio mediante la compra de las mujeres por parte del varón no obstante le seguía siendo permitido al mismo tener una o varias mancebas con la finalidad de seguir procreando descendencia dentro o fuera del matrimonio tal situación se fue regulando cada día más con la Ley Dracon esta ley no permitía que la mujer tuviera concubinos ya que para ellas si era considerado como adulterio.

Ahora bien la figura del concubinato también fue considerada en la época Romana (en donde el derecho tuvo su origen, ya se le van reconociendo ciertos derechos, ya que se consideró que tal unión no reviste un carácter **inmoral**, en esta época es cuando más consideración se le dio en muchos aspectos, vemos por ejemplo que ya se le da un concepto pues en roma se llamo concubinato a la **unión del hombre y de la mujer libre, que no están casados, y sin embargo viven como si lo estuvieran**, es también en esta época donde la figura del concubinato se reglamente además de reconocérsele la producción de efectos jurídicos fue también en donde se acepta a dicha figura como una paralela al matrimonio, y realmente no tenia diferencia sustancial con el legitimo matrimonio quizá como actualmente sucede en nuestra sociedad, además de que en el derecho justiniano el concubinato fue visto como una relación más estable entre el hombre y la mujer de cualquier condición o de cualquier rango social quedando desde este momento como una cohabitación con mayor estabilidad.

En **España** el concubinato adopta el nombre de **barraganía**, en esta época se establece que la barragana debe ser una sola, no puede tomarla el casado ni los sacerdotes no puede ser pariente dentro del cuarto grado, ni la cuñada. Es Alfonso X el sabio quien en sus Siete Partidas califico con este nombre (barraganía) a las uniones fuera del matrimonio,

ahora bien dependiendo de la unión que durara la relación concubinaria las barraganas adquirirían algunos derechos, en España era un tipo de relación común, pues surge debido a que no era un vínculo indisoluble y debido a que se les permitía relacionarse con mujeres de condición social inferior, para esta época prácticamente era un matrimonio que de lo único que carecía era de la formalidad establecida por el derecho.

En **Francia** aparece dicha figura como suplencia del matrimonio conocida también como **unión libre**, aunque durante esta época se identificaba con el adulterio, ahora bien ya para entonces se habla de algunos derechos, esto es la “Corte de Casación” admitió que si una concubina que haya hecho vida en común con su pareja y decidía dejarla, ella podía pedir una suma como compensación a su trabajo desempeñado durante ese tiempo, aunque no se pudiera comprobar una sociedad concubinaria. El Tribunal de Sena decide reconocer al concubinato como una sociedad de hecho, es decir si la concubina dentro del hogar tiene un tiempo de esposa y aporta bienes a la sociedad concubinaria, trae como consecuencia que una vez que muera el concubino la concubina aun viviendo separada del mismo, podría reclamar la mitad de los bienes que este dejo ya que ella ayudo a conseguirlos, esta figura también llega a nuestro país. Dicha figura lo va tomando como un problema de tipo moral, pues aquí se ignoraban las relaciones nacidas del concubinato ya que no tenia consecuencias jurídicas, únicamente regulaba cuestiones en cuanto a los hijos, sin preocuparse por consagrar derechos y obligaciones entre los concubinos y no menos importante señalar que también al igual que en otra etapas de la historia ya mencionadas esta figura fue inferior al matrimonio.

Dentro de los pueblos indígenas se acostumbraba la poligamia, el **concubinato** surgía cuando la pareja que se unía mediante su consentimiento sin que existiera ningún tipo de formalidad, en cuestiones jurídicas el concubinato solo se equiparaba a al matrimonio, cuando ya se tenía tiempo de vivir juntos y con fama pública de casados y únicamente se consideraba adulterio si la mujer faltaba a la fidelidad de su compañero, y obviamente al hombre que tenía relaciones sexuales con ella, la concubina que durara tiempo considerable con su concubino, esta automáticamente se convertía en su esposa, en esta época para unirse en concubinato no se necesitaba ningún tipo de rito ni siquiera el pedimento de la

mano, durante la época colonial el matrimonio cristiano no fue la única unión existente en la sociedad pues el concubinato sigue siendo practicado.

Dentro del Código Civil de 1870, no se encuentra realmente regulada ni mencionada la figura del concubinato puesto que en su artículo 370 establece únicamente la prohibición absoluta para la investigación de la paternidad, en su artículo 371 establece el derecho del hijo natural de reclamar la paternidad mas, sin en cambio no vemos realmente que se hable de esta figura como tal, ahora bien ya en el Código Civil de 1884, de igual manera no la regula pero si encontramos esta palabra en su capítulo V denominado del Divorcio, entendiéndola o confundiendo dicha figura como el adulterio y por lo tanto como causal de divorcio, esta figura sigue confundándose con el adulterio en la Ley del Matrimonio civil del 23 de julio de 1859, ya que pues el concubinato público daban derecho a la mujer para entablar la acción de divorcio por causa de adulterio.

En el México actual en el código civil de 1928, ya se abunda más sobre la figura del concubinato así como en los efectos que pueden producirse para tal figura, pues bien en dicho código en particular en la exposición de motivos se manifiesta una frase en la que se señala lo siguiente: “Hay entre nosotros sobre todo en las clase populares, una manera muy peculiar de formar la familia: **el concubinato** en esta etapa histórica ya va adquiriendo algunos efectos jurídicos, en bien de los hijos, de la concubina, puesto que esta figura va siendo más practicada para la sociedad.

Ahora bien, dentro de este tema también considere importante hablar de la evolución histórica del matrimonio ya que dicha figura no tiene mayor problemática, puesto que fue y sigue siendo la forma más correcto de formar una familia en la sociedad, el matrimonio se ha considerado como un contrato así como sacramento que se perfecciona con el consentimiento y aunado a formalidades jurídicas, puesto que desde siempre tal figura ha sido aceptado por la sociedad antigua como actual, es decir en la historia para constituir el matrimonio han existido ciertos rituales para constituir el mismo y así a lo largo de nuestro tiempos hasta la actualidad el matrimonio siempre se ha constituido como la mejor manera de formar una familia, reconocérsele más derechos y protección jurídica, sin en cambio

podemos notar que el concubinato a tenido gran trascendencia y evolución a través de la historia y que se pensaría que la figura del concubinato es una forma moderna que la sociedad ha ido adoptando como si fuera el matrimonio.

Por lo que respecta a la concepción jurídica del concubinato la analizamos en el **CAPÍTULO II**, de este tema se desprende diversos conceptos dados por diversos autores así como conceptos jurídicos, el que considere más importante fue el señalado en nuestro Código Civil para el Distrito Federal, por lo que hace al matrimonio, ahora bien por lo que hace al concubinato y dado a que nuestro Código Civil para el Distrito Federal, no señala un concepto que defina el concubinato como tal, mas sin en cambio dentro de este capítulo se señalan diversos conceptos de varios autores han propuesto a través del tiempo y como esta figura ha ido evolucionando.

De los conceptos señalados en el presente trabajo, se puede observar que comúnmente se ha considerado al concubinato como la forma de la unión entre dos personas; la cual se asimila al matrimonio y que no es lo más correcto para la sociedad, pero si es algo usual quizá por uso, por costumbre de formar una familia.

Por lo que respecta al matrimonio, también se habla de ciertos conceptos dados por diversos autores, de los cuales podemos observar que es considerado con un mayor grado que el concubinato, con cierta naturaleza jurídica y obviamente con mayores consecuencias jurídicas que el concubinato, como ya lo señalé con anterioridad nuestra legislación mexicana se ha abocado en darle un concepto con mayor seguridad jurídica, por cuanto hace a la disolución del mismo, considero que para este tema el concepto más apto para definir el concubinato es el que señala nuestra legislación mexicana en su artículo 146 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal.

Dentro del de este capítulo se hace énfasis a las características tanto del concubinato como del matrimonio, hablando de la singularidad, de la permanencia en donde observamos que la relación concubinaria no puede ser momentánea sino permanente, hablo un poco sobre la semejanza que este tiene con el matrimonio, en donde tiene como requisito esencial

para asemejarse a tal figura, el de mantener un régimen de vida en común permitiendo darse un trato interno y apariencia externa de personas unidas en matrimonio, aunado a la estabilidad y permanencia que debe guardar el concubinato para darle un poco más de semejanza con la figura jurídica del matrimonio, dentro de lo que es matrimonio, que también se abarca en el presente capítulo, se mencionan las características básicas del mismo tal como lo es el consentimiento, el objeto, la solemnidad y la capacidad.

Por lo que hace a la naturaleza jurídica del concubinato y del matrimonio es importante señalar que por lo que respecta al concubinato, si bien es cierto que se encuentra en nuestra legislación mexicana, a esta únicamente se le reconocen algunos efectos, pero no regulan en todo dicha figura y por lo que hace al matrimonio, del cual también se habla en dicho capítulo sin duda alguna de su naturaleza jurídica, que es más considerada como una institución jurídica en la que los consortes tienen por objeto el de constituir una familia y realizar un estado de vida permanente, tema del cual se ha estudiado en esta investigación.

Por cuanto a los efectos jurídicos que causa el concubinato así como el matrimonio, se mencionan en el **CAPÍTULO III**, esto es en cuanto a los hijos, a los alimentos y a los bienes, dándole mayor énfasis a los bienes adquiridos dentro de ambas figuras, por cuanto hace al matrimonio no existe mayor problema ya que jurídicamente se ven protegidos, pero que sucede con los bienes adquiridos dentro del concubinato al momento de su disolución. Esta es la finalidad que se persigue en el presente trabajo ya que la unión que existía entre los concubinos se disuelve, y no se prevé lo referente a los bienes adquiridos dentro de este por lo tanto he decidido realizar una igualdad de condiciones por lo que hace a ambas figuras en ese sentido en equiparación con el matrimonio por lo que respecta los bienes es decir que una vez que se lleve a cabo la disolución de la relación concubinaria el concubino que se haya dedicado preponderantemente al cuidado de los hijos, del hogar tenga derecho a una compensación no superior al 50% del valor de los bienes que hubieran adquirido durante la relación concubinaria.

Finalmente en cuanto hace al **CAPÍTULO IV**, se plasma la propuesta, es decir **“LA ADICIÓN DEL ARTÍCULO 291 SEXTUS PARA EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO**

FEDERAL, A SU CAPÍTULO XI REFERENTE AL CONCUBINATO”, comenzando con una comparación entre ambas figuras en donde podemos observar que la figura del concubinato es muy semejante a la del matrimonio únicamente que esta última tiene mucha más seguridad jurídica en muchos aspectos que el concubinato, ya que no ha sido tomada en cuenta por nuestros legisladores como el matrimonio más sin en cambio a lo largo de este capítulo, se observa como el concubinato no tiene tantas diferencias como el matrimonio.

Finalmente señalo la importancia de mi propuesta, es decir el porqué adicionar un nuevo artículo a la figura del concubinato, principalmente por cuanto hace a los bienes adquiridos dentro de la relación concubinaria que pasa con los bienes al momento de la disolución de dicho vínculo, más aun cuando alguien se ha dedicado preponderantemente a las cuestiones del hogar, de los hijos y cuando el que aporta o apoya económicamente solo es una persona y de lo cual a lo largo de la historia la figura del concubinato cada vez va adquiriendo mayor fuerza tan es así que hoy en día es una figura muy similar a la del matrimonio.

Y desprendiéndose de las pocas diferencias que existen entre el matrimonio y el concubinato que considero no son tan relevantes, es importante que también se le vayan reconociendo más derechos en similitud con el matrimonio dado que si existen más similitudes que diferencias.

Es así como consideré de suma importancia abordar este tema, ya que el concubinato en nuestros días, frecuentemente se hace presente, es una realidad social palpante todos los días, en la vida en común de los seres humanos y por ende genera consecuencias de derecho.

Dentro del presente trabajo se utilizaron los siguientes **métodos**:

En primer lugar resulta preciso mencionar que la palabra método proviene de las voces griegas: **meta=fin**; **ódos= camino** es decir el camino para alcanzar un fin.

Dentro del presente trabajo en general se utilizó el **Método de la investigación bibliográfica documental**, entendiéndose por investigación documental aquella que se realiza con la información de documentos, libros, artículos entre otros y en este trabajo se utilizaron en su mayoría libros y algunos artículos de los cuales se pudo extraer la información planteada en el mismo, es decir se fueron eligiendo los libros sobre el tema que nos ocupa y fundamentales para realizar una investigación exhaustiva, con posterioridad se fue sacando lo más importante de cada uno de ellos para así ir planteando el desarrollo de este trabajo.

Ahora bien en el CAPÍTULO I se utilizó el **Método histórico**, pues es este método el encargado del conocimiento de las distintas etapas de los hechos en su sucesión cronológico, esto con la finalidad de conocer la evolución y desarrollo de los acontecimientos o fenómenos de investigación, pues como podemos observar en el capítulo I del presente trabajo, se fueron analizando cada una de las principales etapas de desenvolvimiento por las que fueron pasando tanto la figura del concubinato como la del matrimonio, así como las fundamentales conexiones históricas por las que cada figura paso.

Es a través de este método que se analizó la trayectoria concreta por la que cada figura fue pasando, así como su condicionamiento a los diferentes periodos de la historia.

Para los CAPÍTULOS II y III se utilizó el **método de la concreción** pues mediante este método nos fuimos de lo general a lo concreto, es decir de todo lo que abarca el tema que es muy extenso nos ocupamos de delimitar solo algunos elementos esenciales e importantes que se consideraron de mayor relevancia para poder darle más forma y sentido al trabajo, pues analizamos diversos conceptos de las figuras que estamos estudiando así como la naturaleza jurídica de cada una y sus características, por lo tanto se trabajó el estudio en concreto ya que podemos observar que solo se estudiaron algunos elementos de la figura del concubinato así como del matrimonio. Para el II y III capítulo se estudiaron los efectos jurídicos del concubinato y del matrimonio, únicamente en cuanto a los hijos, en cuanto a los alimentos y en cuanto a los bienes, ya que es lo que nos ocupó.

Para el CAPÍTULO IV se utilizó el **Método estadístico**, es decir a través de este método se analizan y agrupan las estadísticas de los hechos sociales, pues dentro de este tema se habló respecto de las parejas que actualmente han decidido vivir en concubinato y que cada vez más los jóvenes optan más por este medio de formar una familia. Así pues es el Instituto de Nacional de Estadísticas Geográficas (INEGI) quien señala algunas estadísticas de que en la actualidad las parejas optan por el concubinato y ya no tanto por el matrimonio.

Finalmente considero importante señalar que se utilizó en general el **método dialéctico** pues este método nos ayuda a estudiar el fenómeno histórico y sociales en continuo movimiento, pues como hemos podido observar las figuras tanto del concubinato como del matrimonio son figuras que siempre han venido cambiando, es decir han tenido su historia pero cada una de ellas han estado en continuo movimiento es, decir han estado en continuo cambio, pues para estas figuras la realidad no ha sido inmutable pues su evolución ha ido desarrollándose cada vez más y transformándose a través del tiempo, es eso que se aplicó en todo el desarrollo del este trabajo este método pues propone además que todos los fenómenos sean estudiados en su estado de continuo cambio, ya que nada existe como un objeto aislado.

LA ADICIÓN DEL ARTÍCULO 291 SEXTUS PARA EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, A SU CAPÍTULO XI REFERENTE AL CONCUBINATO.

CAPÍTULO I.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL CONCUBINATO Y DEL MATRIMONIO

1.1. Evolución Histórica del Concubinato.

El concubinato no es una figura de surgimiento reciente, este tipo de uniones se ha registrado desde tiempos muy remotos en la historia del mundo; por lo que estudiaremos su evolución histórica, con el objeto de apreciar la importancia que poco a poco ha venido adquiriendo a través del tiempo.

A continuación se detallan algunas épocas y países en donde se puede observar el desarrollo histórico que ha tenido esta figura jurídica, tomando como punto de partida la Biblia pasando posteriormente por el Derecho Romano, el antiguo Derecho Español y el Francés, y por ultimo nuestro país.

1.1.1. En la Biblia.

Esta figura la encontramos en el Antiguo Testamento, el cual inicia con el libro del Génesis, en donde Dios crea al mundo y las criaturas que en el habitan. En el libro del Génesis, capítulo 4, versículo 19, al hablar de Lamec, bisnieto de Enoc, hijo de Caín, la Biblia narra "Lamec tomo dos mujeres, una de nombre Ada, otra de nombre Sela". Tal y como sucedió en otras civilizaciones, la poligamia estaba permitida, confundiéndose muchas veces a estas mujeres con "concubinas". Otro capítulo del Génesis que revela la poligamia aceptada por los primeros habitantes de la Tierra es el Capítulo 6, versículo 1: "Cuando comenzaron a multiplicarse los hombres sobre la tierra

y tuvieron hijas, viendo los hijos de Dios que las hijas de los hombres eran hermosas tomaron de entre ellas por mujeres las que bien quisieron”. Por su parte, el capítulo 16, versículo 3, habla de la decisión de Sara, esposa estéril de Abraham, de “darle por mujer” a este último a su esclava egipcia llamada Agar a fin de que engendrara hijos con ella. De esta unión de Abraham con Agar nació Ismael, primer hijo ilegítimo de Abraham. Tal y como aparece en el mencionado capítulo, la poligamia era frecuente en tiempos del Antiguo Testamento, e incluso era aceptada; los hijos “ilegítimos” fueron aceptados en la sociedad, sin que se les considerara inferiores a aquellos nacidos de matrimonio.

En el capítulo 22, versículos 20 al 24, encontramos la palabra “concubina” citada textualmente al hablar de Najor, hermano de Abraham y su descendencia: “Después de todo esto recibió a Abraham noticia, diciéndole: También Melca ha dado hijos a Najor, tu hermano; Us es el primogénito de su hermano, y Quemuel, padre de Aram; Quesed, Jazó, Peldas, Jidlaf y Batuel fue el padre de Rebeca. Estos son los ocho hijos que dio Melca a Najor, hermano de Abraham. También su **concubina**, de nombre Raumo, le parió a Tebaj, Gajam, Tajas y Maaca.”¹

Es así como podemos observar que desde tiempos antiguos, la figura del concubinato estuvo presente en el desarrollo del hombre en sociedad.

1.1.2. Grecia.

Es en Grecia cuando en la época de Homero, la vida se regía sobre un sistema de patriarcado donde al varón se le permitía tener una **concubina** o varias; así pues en esta misma época dentro de la figura del matrimonio este se arreglaba por la compra de la mujer y ella a su vez era respaldada por una dote que le entregaban sus parientes, pero como muchas veces el matrimonio se llevaba a cabo solo por

¹ HERRERIAS SORDO, MARIA DEL MAR. EL CONCUBINATO, ANALISIS HISTORICO Y JURIDICO Y SU PROBLEMATICA EN LA PRÁCTICA EDITORIAL PORRUA S.A. MÉXICO 2001 Págs. 1 y 2.

conveniencia respecto del interés de la dote por parte del varón, Solon opto por limitarlas posteriormente.

Durante esta época el objeto esencial de llegar al matrimonio era el de procrear hijos: así, si por desgracia una mujer una vez casada se daba cuenta que su marido era estéril le era permitido tener relaciones sexuales con algún pariente de su esposo para poder quedar embarazada y así procrear un hijo con sangre de la estirpe de su cónyuge; pero esto solamente le era permitido a la mujer una vez que su marido hubiese muerto.

Es en la antigua Atenas durante la época clásica que se dio autorización a los varones de poder llevar vidas o relaciones extramatrimoniales y así mismo se llego al grado de permitir que se ejerciera la prostitución.

Posteriormente Pericles fue quien regulo la figura del matrimonio mediante la compra de las mujeres por parte del varón y como preámbulo a esta compraventa se debía celebrar forzosamente puesto que así lo exigió la ley, un contrato de esponsales, que como ya se sabe es un acuerdo entre un hombre y una mujer para contraer con posterioridad matrimonio; y dentro de esta misma etapa aun con el formalismo que había adquirido el matrimonio le seguía siendo permitido al varón tener una o varias mancebas puesto que lo que perseguía este fin era el de procrear descendencia dentro o fuera del matrimonio y por tal motivo se regulo en la **Ley Dracon**.

La Ley Dracon no permitía que la mujer tuviera concubino puesto que se consideraba adulterio y era penado con la muerte de los dos adúlteros, y así solo se permitió que se llevara a cabo el divorcio bajo dos situaciones que eran a solicitud del hombre o mediante mutuo consentimiento por parte de los esposos.

1.1.3. Roma.

El concubinato en Roma es admitido con invocación de la moral, posteriormente se le expulsa del orden jurídico por ser inhábil para generar afectos jurídicos; más adelante se le reconocen ciertos derechos porque “la unión libre no reviste un carácter inmoral”.

En Roma se llamo **concubinato** a la unión del hombre y de la mujer libre, que no están casados, y sin embargo viven juntos como si lo estuvieran.

“El Derecho Romano, reglamenta el concubinato y reconoce la producción de efectos, a la unión entre un varón y una mujer, que sin haber contraído *justae nuptiae*, llevaban vida en común. La cohabitación por un tiempo prolongado, como marido y mujer (si ambos son púberes y célibes) fue la base para que en Roma se aceptara una figura particular del matrimonio (el matrimonio por *usus*), a través del cual podría regularizarse ante el Derecho, las relaciones entre quienes vivían en esa situación; adquiriendo así aquel estado de hecho, carta de legitimidad ante el derecho, con las consecuencias propias del matrimonio.”²

“En Roma se admitió, a la par de las *iustae nuptiae*, el concubinato. Su régimen legal no tenía diferencias realmente sustanciales con el legítimo matrimonio, tanto más cuanto que el *usus* de más de un año era una de las formas del casamiento. Sólo estaba permitido entre púberes no parientes en grado prohibido; no se podía tener más de una concubina, ni podían tenerla los casados.”³

“La relación concubinaria fue limitada en ciertos aspectos, de tal forma que para que esta se considerara como tal, debía reunir determinados requisitos:

² GALINDO GARFIAS, IGNACIO. DERECHO CIVIL, PRIMER CURSO, PARTE GENERAL. PERSONAS, FAMILIA EDITORIAL PORRUA S.A. VIGÉSIMO PRIMERA EDICIÓN MÉXICO 2001 Págs. 502 y 503.

³ A. BORDA, GUILLERMO. MANUAL DE DERECHO DE FAMILIA EDITORIAL PERROT DÉCIMA EDICIÓN. BUENOS AIRES, ARGENTINA 1946 Pág. 45.

- a) Estaba prohibido entre los que hubieran contraído previamente *justae nuptiae* con tercera persona.
- b) La prohibición se extendía a aquellos que estuvieran en los grados de parentesco no permitidos.
- c) Debía existir el libre consentimiento tanto del hombre como de la mujer y haber mediado violencia o corrupción.
- d) Solo podía darse entre personas púberes.
- e) Estaba prohibido tener más de una concubina.”⁴

A pesar de que “el concubinato tuvo limitantes, en la época de Augusto, con la *Lex Papia Popaea* el concubinato se permitió inclusive con manumitidas e ingenuas, siempre que estas ultimas manifestaran expresamente su voluntad de descender a la calidad de concubinas.”⁵

“La ley mencionada toleró el concubinato, ya que además de lo anterior, estableció que los padres que tuvieran tres o mas hijos ilegítimos eran preferidos sobre los demás para desempeñar cargos públicos. En cuanto a los hijos nacidos de una relación concubinaria, no se creaba ningún parentesco con el padre, y como resultado estos nacían *sui iuris*, asumiendo la condición y el nombre de la madre, sin reconocerse aun el lazo natural habido entre el padre y los hijos nacidos de esta unión.”⁶

“En el derecho justiniano, la unión concubinaria fue vista como una relacion estable con mujeres de cualquier condición o de cualquier rango social, ya fueran ingenuas o libertas, con las que no se desea contraer matrimonio. La legislación justiniana elimino los impedimentos matrimoniales de índole social, por lo que el concubinato vario su anterior estructura, quedando a partir de este momento como una cohabitación estable de un hombre con una mujer de cualquier condición social sin que exista la *affectio maritalis*.

⁴ Ob. Cit. HERRERIAS SORDO, MARIA DEL MAR. Págs. 3 y 4.

⁵ IBIDEM. Pág. 5.

⁶ IDEM.

Fue hasta la época del Bajo Imperio, con Justiniano que se reconoció el lazo entre el padre y los hijos producto del concubinato. Justiniano legislo el derecho del padre a legitimar a estos hijos y reconoció el derecho de estos a recibir alimentos así como también algunos derechos sucesorios.”⁷

1.1.4. España.

En el antiguo Derecho español el concubinato adopto el nombre de “barraganía” y esta fue cuidadosamente legislada no obstante que las Partidas comienzan por declararla pecado mortal. Establecen que la barragana debe ser una sola, que no pueden tomarla los casados, ni los sacerdotes, ni puede serlo la pariente dentro del cuarto grado, ni la cuñada (Part., IV, Tít. 13).

“Fue Alfonso X, El Sabio en sus Siete Partidas quien califico con este nombre a las uniones fuera del matrimonio, constituidas entre personas aun casadas o bien entre hombres y mujeres de condiciones sociales distintas. Fue ya desde esta época que se impusieron límites a la barraganía:

- a) Solo debe haber una barragana y un hombre.
- b) Ambos deben estar libres de matrimonio y no tener impedimento alguno para contraerlo.
- c) Esta unión debe ser permanente.
- d) Deben tratarse como marido y mujer.
- e) Deben ser considerados en su comunidad como si fueran esposos.

Dependiendo del tiempo que hubiera durado la unión, las barraganas adquirirían algunos derechos privilegiados como el de conservar sus vestiduras al separarse. Asimismo se les otorgaron algunos derechos sucesorios.”⁸

⁷ IBIDEM. Págs. 5 y 6.

⁸ IBIDEM. Pág. 6.

Las partidas regularon detalladamente la bagarrania debido a que era un tipo de relación muy común en España, que surgió debido a dos factores, tales como la cuestión de que no era un vínculo indisoluble (en contraposición con la indisolubilidad de la unión matrimonial), además de que también les permitía relacionarse con mujeres de condición social inferior.

“La barragania surgió como la influencia ejercida por los musulmanes durante su dominación de siete siglos en la península Ibérica. En lo relativo a la descendencia, las Siete Partidas distinguían entre hijos legítimos e ilegítimos. Los legítimos eran aquellos nacidos de matrimonio; los ilegítimos eran aquellos nacidos fuera del matrimonio. Este ordenamiento profundizaba más aun en la clasificación de los hijos ilegítimos, ya que dentro de estos había dos clases:

- a) Hijos naturales: aquellos cuyos padres podían haber contraído nupcias en el momento de la concepción, viviendo estos en concubinato o barragania.
- b) Hijos de dañado Ayuntamiento: pertenecían a esta clasificación aquellos nacidos de adúlteras, incestuosos del segundo ayuntamiento de mujer, de cristiana con moro o judío, de la barragana, nodriza o esclava con los siervos o esclavos de su señor, y los nacidos de mujer ilustre prostituida.”⁹

Lo anterior nos muestra que en la antigua legislación española, no se consideró a la barragania como una unión ilícita e infundada, ya que esta tenía su razón de ser en la amistad y compañía, conceptos que traen aparejados a los de fidelidad y permanencia.

A pesar del rechazo y condena que la barragania representaba para la Iglesia Católica, no impidió que este tipo de uniones adquiriera mayor fuerza e importancia y, en consecuencia tanto la ley como la costumbre le otorgaron diversos efectos, pues

⁹ IBIDEM. Pág. 7.

prácticamente era un matrimonio que de lo único que carecía era de la formalidad establecida por el Derecho.

1.1.5. Francia.

La Revolución Francesa de 1789, no enalteció a la familia, puesto que no la considero como una unidad orgánica. Este movimiento se ocupó principalmente del individuo. Y es así como aparece la figura del concubinato como una suplencia del matrimonio, también conocido con el nombre de unión libre; esta expresión es la usada preferentemente en la doctrina francesa.

“Es importante destacar, que el concepto de concubinato del ordenamiento francés, se identificaba con el de adulterio. El mismo código establecía en su artículo 230 que la única causal por la que la mujer podía demandar el divorcio por causa de adulterio a su marido, era cuando este hubiera “sostenido a su concubina en la casa común”, es decir, cuando el adulterio se hubiere cometido en el hogar conyugal. Con esta disposición, se equiparó el concubinato al amasiato.”¹⁰

“La Corte de Casación admitió que si una concubina que haya hecho vida en común con su pareja y este decidiera dejarla, ella podría pedir una suma como compensación a su trabajo desempeñado durante ese tiempo aunque no se pudiera comprobar una sociedad con su concubinario, pero se contradice al sostener una tesis restrictiva que señala que “el estado de concubinato no puede ser invocado como principio o prueba de una comunidad o sociedad de hecho” así que si él o la concubina intentaban alegar la existencia de esta sociedad no daba resultado, pero podía acreditar la convención por la cual dos personas que viven de manera marital aportaban mobiliario para su uso común dentro de esta sociedad y que no fueren ilícitas, entonces si se podrían producir sus efectos legales. Gracias a esto el Tribunal Civil de Sena decide reconocer una sociedad de hecho entre los concubinarios puesto que si la concubina dentro del hogar tiene un trato de esposa y aporta también bienes a

¹⁰ IBIDEM. Pág. 11.

la sociedad concubinaria trae como consecuencia que una vez que el concubinario muera la concubina aun habiendo permanecido separada de él durante algún tiempo podrá ir a reclamar la mitad de los bienes que dejó el concubinario puesto que ella ayudo a conseguirlos.”¹¹

Respecto a lo anterior consideramos que para que se dé un buen concubinato debe existir entre la pareja comunidad de lecho, de domicilio, igualdad en el trato, exterioridad de su relación, permanencia de estas relaciones y lo principal cuidar y mantener la vida en común.

Al mismo tiempo observamos que es en Francia donde la doctrina está en contra del criterio judicial que reconoce algunos atributos que nacen o se vinculan con el concubinato, puesto que la jurisprudencia admite la acción por compensación a favor de la concubina, acepta igualmente la donación entre concubinos mientras no tenga como nexo las relaciones sexuales como forma de pago; de igual manera le da derechos de acción a la concubina que puede hacer valer en la disolución de una sociedad de hecho por motivo de la muerte de su concubinario. De igual manera la legislación no se opone a las donaciones entre concubinos, así lo que la jurisprudencia rechaza es la convivencia interesada que tendría como retribución el pago de ciertos servicios por medio del sexo. Esto trae una capacidad por parte de los concubinos para contratar: una compraventa o un préstamo entre concubinos o incluso una renta vitalicia son perfectamente válidos.

“Posteriormente una resolución dictada por la Corte de Paris determino que aunque no se acepta una sociedad regular por falta de una prueba documental o de algún comprobante de su tramitación, si admite la existencia de una sociedad de hecho, pero no admite que la concubina pueda reclamar daños y perjuicios por motivo de una ruptura de la unión libre o concubinato, sino existe causa dolosa como sería una promesa de matrimonio o un falso embarazo. Por esto la jurisprudencia decidió que quien hace aparecer a su concubina como su esposa, cae en culpa y responsabilidad

¹¹ DALLOZ PERROD. DERECHO DE FAMILIA. TÍTULO I. Pág. 1178.

ante terceros que contraten con ella por creer que es su legítima esposa con las características que se han venido manejando que son notoriedad, fidelidad y publicidad de esta unión; pero aun con todo esto no se ha podido regular por ser contrario a la moral y comprometer a la familia legítima.”¹²

1.1.6. México.

En México, la figura del concubinato, más que un problema de orden jurídico, es un problema de tipo moral.

La legislación mexicana ha optado por diferentes posturas respecto a este tema, siendo las principales:

“a) Ignorar en absoluto las relaciones que nacen del concubinato, de tal manera que este permanezca al margen de la ley tanto para no estatuir consecuencias jurídicas por virtud del mismo cuanto para no traicionar ni en forma civil, ni penalmente dicha unión, si no existe adulterio.

b) Regular exclusivamente las consecuencias del concubinato, pero solo en relación con los hijos sin preocuparse de consagrar derechos y obligaciones entre los concubinos.

c) Prohibir el concubinato y sancionarlo, bien sea desde el punto de vista civil o penal; permitiendo incluso la separación por la fuerza de los concubinos.

d) Reconocer el concubinato y regularlo jurídicamente para crear una unión de grado inferior a la matrimonial, concediendo derechos y obligaciones a las partes, principalmente la facultad otorgada a la concubina para exigir o heredar la sucesión legítima.

¹² IDEM.

e) Equiparar al concubinato para que reúna ciertas condiciones en el matrimonio, para crear un tipo de unión que consagre entre los concubinos los mismos derechos y obligaciones que se han concedido a los cónyuges.”¹³

a) Pueblos Indígenas.

“Entre los indígenas se acostumbraba la poligamia, aunque esta no se practicó por la totalidad de los pueblos. Los indígenas también practicaron la monogamia. Entre los aztecas fue difícil precisar una separación entre uniones legítimas e ilegítimas debido a que la poligamia era lícita y muy frecuente. El hombre, casado o soltero, podía tomar, cuantas mancebas quisiera, con tal de que estuvieran libres de matrimonio. El concubinato surgía cuando la pareja se unía mediante su consentimiento, sin observar ningún tipo de formalidad. En este caso, la mujer tomaba el nombre de *temecauh* y el hombre el de *tepuchtli*. El derecho solo equiparaba al concubinato con el matrimonio cuando los concubinarios tenían tiempo de vivir juntos y con fama pública de casados, considerando adúlteros a la mujer que violaba la fidelidad a su compañero y al hombre que tenía relaciones sexuales con ella. La concubina que duraba un lapso largo de tiempo como tal, se convertiría en su esposa, recibiendo el nombre de *tlacarcavilli*. Para unirse en concubinato, no se necesitaba ni siquiera el pedimento de la mano de la doncella, ni la realización de ningún rito. El surgimiento de esta unión se debía casi siempre a la carencia de recursos económicos para poder realizar los gastos de las fiestas que traía consigo un matrimonio definitivo, esto es, cuando se celebra la ceremonia nupcial.”¹⁴

“A grandes rasgos, antes de la llegada de los españoles, los indígenas tenían una absoluta libertad premarital, existiendo una especie de “matrimonio a prueba” así como el divorcio. A las mujeres y a los hijos producto de todas esas uniones fracasadas, no se les marginó, sino que seguían formando parte de la comunidad

¹³ ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. DERECHO CIVIL MEXICANO. EDITORIAL PÓRRUA S.A. SÉPTIMA EDICIÓN MÉXICO 1996 Págs. 237 y 238.

¹⁴ Ob. Cit. HERRERIAS SORDO, MARIA DEL MAR. Págs. 11 y 12.

teniendo la misma situación en que se encontraban cuando aun eran solteros. Los hijos permanecían en la casa de la familia de la mujer.”¹⁵

De lo anterior se observa que la mujer azteca solo era una servidora obligada a realizar las labores y los trabajos que se les exigían; hubo muy poca diferencia entre la esposa legítimamente reconocida y la concubina por lo cual esta actitud desconcertó a los conquistadores ya que la iglesia solo aceptaba el matrimonio cuando hubiere consentimiento de las dos partes y el ánimo de ser pareja para toda la vida.

Así la solución que se dio a este problema se dio mediante la emisión de la Bula “Altitudo divini consillii” del Papa Paulo III, del primero de junio de 1573 que ordenaba: “...cuando el idilio hubiera tenido en su genitalidad muchas mujeres se quedase con la primera que tomo y si no recordaba cual había sido la primera eligiera la que quisiera.”¹⁶

b) Época Colonial.

Con la conquista, los españoles se encontraron con varios inconvenientes al tratar de aplicar el Derecho Peninsular. En un principio, los conquistadores pretendieron aplicar su derecho en la Nueva España con absoluta rigidez, pero poco a poco tomaron conciencia de la dificultad que implicaba aplicar su derecho a un pueblo radicalmente distinto.

Posteriormente, las leyes peninsulares se aplicaron con algunas modificaciones en vista de los casos tan distintos que presentaron los pueblos conquistados. Asimismo, fue necesario crear nuevas disposiciones que llegaran las lagunas existentes en las leyes del pueblo conquistador, situación muy frecuente en esa época. Con la “cristianización” de los indígenas, los misioneros comenzaron con la labor de convencer a los indios de dejar sus múltiples esposas y conservar solo una: la “esposa

¹⁵ IBIDEM. Pág. 13.

¹⁶ EZQUIVEL OBREGON, TORIBIO. APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO EN MEXICO. EDITORIAL PORRUA S.A. MÉXICO Pág. 587.

legítima”, esta tarea pareció en un principio sencilla, sin embargo no lo fue: los misioneros se encontraron con una maraña de lazos familiares en los que intervenían las múltiples esposas, los hijos que cada una de ellas había engendrado de un varón, así como los parientes de estas. La Junta Apostólica, en 1524, decidió que cuando se presentaran estos matrimonios plurales, el indio era libre para escoger entre sus “esposas”, aquella que iba a serlo bajo el rito cristiano. Esta decisión no fue definitiva debido a que hubo opiniones encontradas, por lo que cada caso se resolvía distinto, no hubo uniformidad en la reglamentación.

A pesar de la labor de la Iglesia Católica y de la autoridad civil para evitar conductas inmorales y ajenas a la institución de la familia cristiana peninsular, siguieron habiendo relaciones ilegítimas. El matrimonio cristiano no fue la única unión existente en la sociedad colonial, sino que el concubinato, continuo siendo practicado masivamente.

En efecto, en un principio los indígenas dejaban a sus mujeres ante la exigencia de los misioneros, conservando solo una; a pesar de ello, seguían conviviendo con las demás esposas clandestinamente, ya que resultaba imposible que abandonaran sus costumbres de un día a otro, y menos por una verdadera convicción cristiana. Los mismos obispos de Oaxaca y México, manifestaron en sus cartas al rey de España que los indígenas mas parecía que tomaban una sola mujer “para cubrir adulterios y nefarias costumbres que para tener legitimo matrimonio, y no bastan las amonestaciones o predicaciones públicas para *la se las quitar*, y es necesario algún castigo.”¹⁷

c) Códigos Civiles de 1870 a 1884.

El Código Civil para el Distrito Federal de 1870, en su artículo 370, establecía la prohibición absoluta de la investigación de la paternidad, tanto a favor como en contra del hijo. El numeral 371, establece el derecho del hijo natural de reclamar la paternidad

¹⁷ IBIDEM. Págs. 17,18 y 19.

pero solo en el caso de que se hallare en posesión de su estado civil de hijo, pudiendo acreditar esto cuando ha sido reconocido constantemente como hijo legítimo.

“El Código Civil para el Distrito Federal, promulgado el 31 de marzo de 1884, no regula esta figura ni demarca sus límites. Sin embargo, encontramos la palabra “concubinato” en el capítulo V denominado “Del divorcio”, que en su artículo 228 establece: “El adulterio de una mujer es siempre causa de divorcio; el del marido lo es solamente cuando él concurre algunas de las circunstancias siguientes:

- a. Que el adulterio haya sido cometido en la casa común.
- b. Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro o fuera de la casa conyugal.
- c. Que haya habido escándalo o insulto público hecho por el marido a la mujer legítima.
- d. Que la adúltera haya maltratado de palabra o de obra, o que por su causa se haya maltratado de alguno de estos modos a la mujer legítima.”¹⁸

Como se puede observar, aun cuando este código no regule el concubinato, si tiende a confundir el concepto de lo que conocemos actualmente como esta figura.

d) Ley del Matrimonio Civil del 23 de Julio de 1859.

Esta Ley tampoco regula al concubinato, sin embargo, se le menciona en el artículo 21, dicho artículo señala las causas legítimas para el divorcio, entre las que figura la mencionada en la fracción I:

“El adulterio, menos cuando ambos esposos se hayan hecho reos de este crimen, o cuando el esposo prostituya a la esposa con su consentimiento; mas en caso

¹⁸ IBIDEM. Pág. 19.

de que lo haga por la fuerza, la mujer podrá separarse del marido por decisión judicial, sin perjuicio de que este sea castigado conforme a las leyes. Este caso, así como el de concubinato público del marido, dan derecho a la mujer para entablar la acción de divorcio por causa de adulterio.”¹⁹

Cabe destacar que en base a la disposición mencionada anteriormente, podemos señalar que el legislador como en otras tantas leyes anteriores y posteriores, equipara la relación concubinaria con el adulterio.

e) Ley de Relaciones Familiares de 1917.

Al respecto, en esta Ley se señala al concubinato solo como una causal de divorcio, estipulada dentro del artículo:

“Artículo 77. El adulterio de la mujer, es siempre causa de divorcio el del marido lo es solamente cuando con él concurre alguna de las circunstancias siguientes:

- I. *Que el adulterio haya sido cometido en la casa común;*
- II. *Que haya habido **concubinato** entre los adúlteros, dentro o fuera de la casa conyugal;”²⁰*

e) México Actual.

Como se ha observado a lo largo del estudio de los antecedentes históricos del concubinato, esta figura se ha convertido en una forma de vida para el hombre en sociedad, no obstante que como algunos han señalado es inmoral, no deja de prevalecer en nuestros días y más aun requiere de una reglamentación que se encargue de los efectos que ella misma provoque.

¹⁹ IBIDEM. Pág. 20.

²⁰ IDEM.

“La propagación de esta forma de vida en la sociedad ha ido aumentando al paso del tiempo. Es indudable que el concubinato, aunque no es la forma ideal y moral de formar una sociedad, si constituye una vía para constituir una familia. Inclusive una de las formas de constituir el concubinato es formando una familia. Aunque se han dado cambios en las diferentes legislaciones de nuestro país, es indudable que el concubinato es una figura mal reglamentada.

El Código Civil de 1928 ya abunda mas sobre los efectos que pueden producirse por esta unión a favor de los concubinos, y esto, si hacemos una comparación de los códigos civiles de 1870 y 1884, es una avance enorme en cuanto a la protección de los hijos nacidos de este tipo de uniones, y sobre todo de la mujer, que la mayoría de las veces es la que resulta más perjudicada.”²¹

En la exposición de motivos del Código Civil de 1928, se comenta: “Hay entre nosotros sobre todo en la clases populares, una manera peculiar de formar la familia: el concubinato. Hasta ahora se habían quedado al margen de la ley los que en tal estado vivían; pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser muy generalizado en algunas clases sociales, y por eso en el proyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos, ya a favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre, y que ha vivido mucho tiempo con el jefe de familia. Estos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, que la Comisión considera como la forma legal y moral de constituir la familia, y si se trata del concubinato, es, como se dijo antes, porque se encuentra generalizado, hecho que el legislador no debe ignorar.”²²

Debemos considerar que si el concubinato era muy generalizado en algunas clases sociales en esa época, hoy en día lo es todavía más, y por lo tanto es

²¹ IBIDEM. Pág. 22.

²² Ob. Cit. GALINDO GARFIAS, IGNACIO. Pág. 481.

importante reglamentarlo más detalladamente, en el entendido de que no se pretende equipararlo al matrimonio.

Sin embargo hoy en día, son tan similares el concubinato y el matrimonio, que incluso las personas ya no quieren casarse para no crear conflicto con la cónyuge o con la pareja, ya que los concubinos tienen derecho a alimentos y a heredar, y lo referente a la propuesta de la presente tesis, es la de tener derecho a los bienes que se adquirieron en conjunto por el concubinato, al momento de la separación.

1.2. Evolución Histórica del Matrimonio.

1.2.1. En la biblia.

La institución del matrimonio está registrada en Génesis. “dijo entonces Adán. Esto es ahora hueso de mis huesos y carne de mi carne; esta será llamada Varona, porque del varón fue tomada. Por tanto dejara el hombre a su padre y a su madre, y se unirá a su mujer, y serán una sola carne.” (Génesis 2:23-24). Dios creó al hombre y después hizo a la mujer del “hueso de sus huesos”. El proceso tal como se describe, nos dice que Dios tomó una de las “costillas” de Adán (Génesis 2:21-22). La palabra hebrea significa literalmente “el costado de una persona”.

Por lo tanto, Eva fue tomada del “lado” de Adán, y es a su lado donde ella pertenece. “Y puso Adán nombre a toda bestia y ave de los cielos y a todo ganado del campo; mas para Adán no se halló ayuda idónea para él.” (Génesis 2:20). Las palabras “ayuda e idónea” son la misma palabra en hebreo. La palabra es “ezer” y viene de la raíz primitiva de la palabra que significa rodear, proteger, ayudar, auxiliar, socorrer. Por lo tanto, significa ayudar, asistir o auxiliar. Eva fue creada para estar al lado de Adán como su “otra mitad”, para ser su auxilio y ayuda. Un hombre y una mujer cuando se casan, se convierten en “una sola carne”.

El Nuevo Testamento añade una advertencia a esta “unidad”. “Así que no son ya más dos, sino una sola carne; por tanto, lo que Dios juntó, no lo separe el hombre” (Mateo19:6).

Hay muchas epístolas escritas por el apóstol Pablo que hablan de los aspectos que determinan el punto de vista bíblico sobre el matrimonio, y cómo los creyentes nacidos de nuevo deben conducirse dentro de sus relaciones matrimoniales. Encontramos uno de estos pasajes en 1 Corintios capítulo 7 y otro en Efesios 5:22-33.

El pasaje que se encuentra en Efesios es especialmente profundo en su área referente a un exitoso matrimonio bíblico. “Las casadas estén sujetas a sus propios maridos, como al Señor; porque el marido es cabeza de la mujer, así como Cristo es cabeza de la iglesia, la cual es su cuerpo, y Él es su Salvador.” (Efesios 5:22-23) “Maridos, amad a vuestras mujeres, así como Cristo amó a la iglesia, y se entregó a sí mismo por ella.” (Efesios 5:25). “Así también los maridos deben amar a sus mujeres como a sus mismos cuerpos. El que ama a su mujer, a sí mismo se ama. Porque nadie aborreció jamás a su propia carne, sino que la sustenta y la cuida, como también Cristo a la iglesia” (Efesios 5:28-29). “Por esto dejará el hombre a su padre y a su madre, y se unirá a su mujer, y los dos serán una sola carne.” (Efesios 5:31).²³

1.2.2. Grecia.

“El matrimonio entre los griegos tiene un solo fin, que es la procreación de hijos legítimos en quienes perdure la familia, muy especialmente hijos varones, pues sólo ellos pueden, según los preceptos religiosos y legales, asegurar esa continuidad y el mantenimiento del culto familiar.

Los matrimonios que se ven privados de hijos recurren casi siempre a la adopción, que no encontraba grandes obstáculos, dada la relativa frecuencia con que

²³ [HTTP://WWW.GOTQUESTIONS.ORG/ESPANOL/MATRIMONIO-BIBLIA.HTML](http://www.gotquestions.org/Espanol/Matrimonio-Biblia.html).

los padres exponían a sus hijos recién nacidos cuando no podían sobrellevar los gastos de su crianza o simplemente no eran deseados.

Uno de los pilares fundamentales de las creencias familiares es el entierro de los difuntos, ya que los espíritus de los antepasados eran una especie de divinidades a las que se debía rendir culto de forma periódica.”²⁴

1.2.3. Roma.

“En Roma el matrimonio fue un hecho reconocido por el Derecho para darle efectos. De tal concepción se derivó la naturaleza del matrimonio como un estado de vida de la pareja, al que el Estado le otorgaba determinados efectos. En un principio no se requería ninguna ceremonia para la constitución del matrimonio, sino que solo era necesario el hecho mismo de la convivencia de un varón y una mujer. Si bien es cierto que la celebración a propósito era frecuente, esta revestía un carácter religioso, no jurídico. Con ella comenzaba el nuevo estado de la pareja, sin embargo no era indispensable que se llevara a cabo, de ahí que hubiera varias formas de iniciar el matrimonio: desde la *confarreatio* (la forma más solemne de carácter religioso) y la *coemptio* (forma sin carácter religioso), hasta la simple entrega de la mujer en casa del marido o, incluso la ausencia total de formalidades en el matrimonio por *usus* (forma de obtener la mano de la mujer).”²⁵

Entre los romanos, el matrimonio siempre fue monogámico, en tiempos antiguos se caracterizaba por el sometimiento de la mujer a la potestad del marido, a través de la *Conventio in Manum*, que era el acto por el cual ella ingresaba a la familia de su esposo, rompiendo todo lazo con su núcleo original.

²⁴[HTTP://WWW.JUNTADEANDALUCIA.ES/AVERROES/CENTROSTIC/14002984/HELVIA/ARCHIVOS/REP/OSITORIO/1250/1390/HTML/MATRIOMONIO_GRECIA_ASUN/MATRIMONIO.HTML#PREGUNTAS](http://www.juntadeandalucia.es/averroes/centrostic/14002984/helvias/archivos/rep/OSITORIO/1250/1390/HTML/MATRIOMONIO_GRECIA_ASUN/MATRIMONIO.HTML#PREGUNTAS).

²⁵ BAQUEIRO ROJAS, EDGAR Y ROSALÍA BUENROSTRO BÁEZ. *DERECHO DE FAMILIA*. EDITORIAL OXFORD UNIVERSITY PRESS. SEGUNDA EDICIÓN. MÉXICO 2009 Pág. 47.

“Con el cristianismo se estableció la manifestación del consentimiento de las parejas de contraer matrimonio ante la iglesia y de que la ceremonia quedara registrada en actas parroquiales. De este modo, el matrimonio adquirió una forma determinada de celebración que permitió distinguir claramente la unión matrimonial de otras uniones, como el concubinato. Sin embargo, y no obstante que la celebración se hizo indispensable para que hubiera matrimonio, la Iglesia siguió distinguiendo el simple matrimonio celebrado (*rato*) del consumado por la unión real de los cónyuges, pues en ocasiones ocurría que a pesar de que se celebraba el matrimonio, en la realidad este se consumaba porque los contrayentes no llegaban a tener relaciones sexuales, circunstancia que lo colocaba en el estatus de matrimonio *ratum vel no consumatum*.”²⁶

“...cuando se estableció que el matrimonio, tanto como contrato como sacramento, se perfeccionaban con el consentimiento; sin embargo, siempre se considero imperfecto y, por lo tanto anulable, el llamado matrimonio *rato*, aquel que una vez celebrado no se ha consumado con la unión sexual. Definido el carácter constitutivo del consentimiento del matrimonio, surgió el problema de establecer si este debía ser formal o no, lo que se resolvió en el Concilio de Trento, donde se estableció que se le otorgara al matrimonio ese carácter, sujetándose a determinadas formalidades legales con el objeto de probar su existencia.”²⁷

“Los romanos definieron al matrimonio como “*nuptial sunt coiunciu maris feminae del consortum omnis vitae, divine el humani juris communicatio*”. La traducción sería: “Unión de hombre y mujer en consorcio de toda la vida y comunicación de derecho divino y humano”; igualmente debe analizarse la definición de las instituciones de Justiniano que expresa que las nupcias o matrimonio son la “unión del hombre y de la mujer que lleva consigo la obligación de vivir en una sociedad indivisible”.²⁸

²⁶ IDEM.

²⁷ GUITRON FUENTE VILLA, JULIAN. ¿QUÉ ES EL DERECHO FAMILIAR. EDITORIAL PRÓMOCIONES JURIDICAS Y CULTURALES. TERCERA EDICIÓN. MÉXICO 1987 Pág. 108.

²⁸ IDEM.

“En el Código de Napoleón se tomo como base al derecho romano y canónico para definirlo como “La sociedad del hombre y de la mujer que se unen para perpetuar la especie, para ayudarse mutuamente a llevar el peso de la vida y para compartir su común destino”. La noción de matrimonio como unión legítima entre un solo hombre y una sola mujer ha existido prácticamente en todos los tiempos y culturas. Desde luego, es una noción natural de la humanidad, en tanto que el hombre tiende a estabilizar sus relaciones sexuales, a fin de crear una familia en condiciones de óptimo desarrollo, crecer como individuos en armonía y finalmente, ayudarse con las cosas de la vida. Sin embargo, diversos matices culturales han implicado adecuaciones que, en ocasiones, se acercan o se alejan del ideal natural del matrimonio, cuestión evidentemente reprobable, pues sin duda esta institución, es la más importante del derecho Civil y posiblemente, la más sensible e íntima de todas.”²⁹

1.2.4. España.

“Según Sánchez Román en España entre su constitución en nacionalidad hasta el Código Civil de 1889:

- Hasta el Concilio de Trento se dio la coexistencia entre matrimonio civil y canónico. Existía el matrimonio religioso celebrado solemnemente “in facie ecclesiae” y uno clandestino que difícilmente se le podía llamar civil porque tenía efectos canónicos.
- Luego se dio el sistema puro de normación canónica originado por la publicación de los cánones de Trento como ley del Reino.
- A partir de la ley de junio de 1870 se dio el exclusivamente civil.
- El que pasaría al Código civil de 1889 (al menos en esencia) sería el sistema de matrimonio civil subsidiario implantado por los Decretos de 1875 del Ministerio de la Regencia.

Por tanto hasta 1870 en España no se dio un matrimonio que no fuera canónico. La Constitución española de 1869 quebró por primera vez la tradicional confesionalidad católica del Estado, produciendo como secuela en el orden matrimonial no sólo la

²⁹ IBIDEM. Págs. 103 y 104.

aparición del matrimonio civil sino también su imposición como única forma y clase de matrimonio con efectos civiles, pues el artículo 2 de la Ley de Matrimonio Civil de 1870 dispuso que el matrimonio que no se celebrara de acuerdo a las disposiciones de esta ley no produciría efectos civiles, estableciendo la Real Orden de 11 de enero de 1872 que los hijos nacidos de matrimonio canónico se inscribirían en el Registro Civil como ilegítimos.

Algunos autores conciben esta ley más bien como un producto político creado sin tener en cuenta la realidad del país. De hecho, este sistema fue derogado por el Decreto de 9 de Febrero de 1875 estableciendo uno nuevo caracterizado por:

- Atribuir efectos retroactivos a los matrimonios canónicos celebrados desde que empezó a regir la Ley de 1870.
- Restablecer la legislación canónica como forma normal de eficacia civil para la celebración del matrimonio.
- Considerar la forma civil del matrimonio para aquellos ciudadanos que la solicitaran siempre que comparecieran previamente ante el juez municipal y declaran no profesar la religión católica.

Esta última consideración será fundamento del sistema recogido por el Código Civil de 1889 en su artículo 42 “la ley reconoce dos formas de matrimonio: el canónico, que deben contraer todos los que profesan la ley católica, y el civil, que se celebrará del modo que determina este Código”.

Hasta 1981 el matrimonio pasó por:

Ser de 1875 a 1932 subsidiario aunque a veces por el artículo 42 del Código Civil se convirtiera de hecho en un sistema de matrimonio facultativo.

Implantado de nuevo el sistema de matrimonio civil obligatorio por la ley republicana de 28 de junio de 1932, se restablece de nuevo el sistema de matrimonio civil subsidiario por ley de 28 de marzo de 1938, que deroga la anterior.

La orden de 10 de marzo de 1941 interpretará con un criterio rígido el Art. 42, lo que llevará a mantener hasta 1956 un sistema de matrimonio civil subsidiario en su grado máximo.

La historia posterior hasta nuestros días quedó influida por el Concordato de 1953 (derogado en materia matrimonial por el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos de 1979) y la ley 24 de abril de 1958 (derogada por la reforma del Código Civil de 7 de Julio de 1981).

Resumidamente el sistema matrimonial español hasta 1981 se basaba en:

- Un sistema legal compuesto por el matrimonio civil y canónico.
- Tras una fase inicial en la que el matrimonio civil quedaba destinado a los no-católicos, tras reformas en 1977 y 1979 del Registro Civil los matrimonios civiles quedan autorizados para aquellas personas que lo deseen sin importar si eran católicas o no.
 - El sistema facultativo así delineado se encuadró en el facultativo latino o institucional ya que además de reconocer el matrimonio canónico como institución regulada por leyes religiosas, le atribuía efectos civiles tras su inscripción en el Registro Civil.
 - Se consideraba un vínculo indisoluble (excepto en la ley republicana del divorcio de 2 de marzo de 1932) tanto en su forma canónica como civil.

La Constitución de 1845 dispone en su artículo 11 “La Religión de la Nación española es la Católica, Apostólica, Romana. El Estado se obliga a mantener el culto y

sus ministros.” La postura defendida aquí es muy clara, solo se admite una posibilidad de matrimonio: el canónico.

El Estado es claramente confesional y promoviendo un sistema monista dentro de la única posibilidad de fe de la nación. Es por tanto un paradigma de toda esa etapa histórica de influencia eclesiástica.

Bien sabemos que hasta la Constitución de 1869 el Estado era confesionalmente católico apostólico romano. Hasta ese momento en alguna constitución se permitían diversos cultos dentro del ámbito personal pero la religión oficial siempre era la misma.

En la Constitución de la I República se cambia la postura:

Art. 34 “El ejercicio de todos los cultos es libre en España”

Art. 35 “Queda separada la Iglesia del Estado”

Art. 36 “Queda prohibido a la Nación o al Estado federal, a los Estados regionales y a los Municipios subvencionar directa ni indirectamente ningún culto”.

De esta forma no sólo España se declara aconfesional sino que da libertad de cultos a todos sus ciudadanos y separa hasta las uniones económicas Iglesia-Estado. Desgraciadamente esta Constitución se quedó en proyecto.

En la de la segunda República se promulgan artículos como:

Art.3 “El Estado español no tiene religión oficial”

Art. 26 “Todas las confesiones serán consideradas como Asociaciones sometidas a una ley especial (...)”

Art. 27 “La libertad de conciencia y el derecho de profesar y practicar libremente cualquier religión quedan garantizados en el territorio español (...)”

La religión queda de nuevo apartada de toda trascendencia buscando una mayor libertad individual para todos los ciudadanos. Constatamos aquí esa evolución ya comentada anteriormente.

Por último nos vamos a encargar de manera significativa de la Constitución de 1978 porque hasta 1979 las cosas seguían prácticamente igual salvo el lapso republicano.

En la historia del sistema matrimonial hubo unas posturas muy definidas: o bien se lo consideró al matrimonio como una institución asumible en su configuración básica atribuyéndole efectos civiles, o se lo rechazó del sistema (leyes de 1970 y 1932).

El panorama del cambio se gestó en los años 1978 y 1979 con la promulgación de la Constitución y con los acuerdos con la Santa Sede. Ambas normas condicionarían la actividad legislativa posterior ya que la Constitución quedaría configurada como la ley superior y los concordatos ya que por su rango de tratado internacional exigía que el matrimonio canónico se basara en los acuerdos España-Santa Sede. Además fue significativa la Ley Orgánica de libertad religiosa de 24 de junio de 1980.

Los artículos más importantes para este tema son el 16 y el 32.

En el primero de ellos aparecen dos declaraciones fundamentales en el vigente sistema matrimonial:

“Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias”

“Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia católica y las demás confesiones”.

Estas dos declaraciones marcarán el camino a seguir por cualquier norma posterior sobre la materia y condicionarán dos hechos deducibles por un básico razonamiento lógico:

- La exclusión del sistema de matrimonio civil subsidiario ya que colisionaría con la primera declaración.

- La aceptación de una pluralidad de modalidades matrimoniales en cuanto a la pluralidad de cultos.

El Art. 32 establece: “1) El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica. 2) La ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos”.

Algunos autores han puesto de manifiesto el margen de actuación que dicho artículo concede al legislador para asumir o no el matrimonio canónico en el ordenamiento civil bien en su consideración como institución o bien en su diseño formal.

Se han dado dos posibles interpretaciones de este artículo:

Algunos autores (entre ellos Navarro Valls) que incidieron más en aquellos datos que reforzaban las posibilidades de que el futuro sistema matrimonial asumiera una contextura plural en la que el matrimonio canónico fuera respetado en cuanto a institución. Asimismo al no incluir las causas de nulidad en la Constitución afirmaban que las reservaría a la jurisdicción eclesiástica, solución más acorde con el respeto a la institución.

Otros como M.Peña apuntaron que la Constitución parecía exigir la simple aceptación de la forma del matrimonio canónico pero no otras normas que lo contemplan. Basaron en su argumentación en la diferencia del término capacidad en el ordenamiento civil y en el canónico.

Al incluirse en el texto la expresión en plural “formas de matrimonio” podemos concluir que capacitaba al legislador para que desarrollara preceptos constitucionales para conceder eficacia civil a otros matrimonios no católicos.

Tal eficacia podía discurrir por dos vías:

La que supone la concesión de efectos civiles al matrimonio contraído de conformidad con las normas estatales, pero según los ritos de las confesiones legalmente reconocidas. (Como el matrimonio civil de tipo anglosajón).

O bien la que implica el reconocimiento del sistema matrimonial del sistema matrimonial de confesiones no-católicas con auténtico Derecho matrimonial (el Islam por ejemplo) en los puntos en que no colisionen con el respeto al orden público constitucional y en lo que dispongan los acuerdos entre el España y los legítimos representantes de dicha confesión.”³⁰

1.2.5. Francia.

“Con la modernidad comienza la secularización del matrimonio, la cual varía de un lugar a otro, comenzando en Holanda, en el siglo XVI; en Francia, a finales del XVIII, y en algunos países del resto de Europa, a finales del siglo XIX. En Francia la constitución de 1791 le da a esta unión el carácter de un contrato civil, estableciendo que: “la Ley no considera al matrimonio más que como un contrato civil.”³¹

1.2.6. México.

a) Pueblos Indígenas.

Por otro lado el matrimonio entre los mexicas se iniciaba con la reunión entre los parientes de un joven para determinar que estaba en edad de contraer matrimonio, llamado el joven ante la familia, se seleccionaba a la novia, “...seleccionada la novia, enviaban mensajeros a los padres de esta, quienes pedían tiempo para poder deliberar. Decidido el matrimonio consultábase a los adivinos para proceder al

³⁰ [HTTP://HTML.RINCONDELVAGO.COM/MATRIMONIO-EN-ESPANA.HTML](http://HTML.RINCONDELVAGO.COM/MATRIMONIO-EN-ESPANA.HTML).

³¹ IDEM.

señalamiento de un día afortunado en el que el matrimonio se celebraría. Realizaban ceremonias particulares con cada uno de los futuros contrayentes, a ellas concurrían parientes de uno y otro.”³²

“Habiendo llegado la novia a la casa del novio, luego ponían a los dos frente al hogar, la mujer a la mano izquierda y el varón a la mano derecha de la mujer; y la suegra de la novia luego salía para dar dones a su nuera: vestíala de un huipilli y poníale a los pies un cueitl, todo muy labrado; y la suegra del novio, luego también daba dones a su yerno: cubríale una manta añudada sobre el hombro, y poníale un maxtle junto a sus pies. Hecho esto las casamenteras ataban la manta del novio, con el huipilli de la novia, y la suegra de la novia iba y lavaba la boca de su nuera, y ponía tamales en un plato de madera junto a ella, y también un plato con molli, que se llamaba tlatonilli, luego daba de comer a la novia cuatro bocados, los primeros que comían, después daba otros cuatro al novio, y luego a ambos juntos los metían en una cámara y las casamenteras los echaban a la cama, y cerraban las puertas y dejábanlos a ambos solos.”³³

b) Época Colonial.

“...La estructura familiar del pueblo Azteca dista mucho de la ideal; conocida es la aceptación de la poligamia, la venta de hijos y el obsequio de hijas. Sin embargo, hay indicios que apuntan a un orden social natural, en ellos se señala la función del hombre y de mujer en el matrimonio, la imagen optima del padre, las figuras ideales de madre, hijo e hija. Fue lícita la poligamia; las uniones eran de diverso rango, la esposa principal recibía el nombre de “cihuatlani”, de categoría inferior eran las llamadas “cihuapilli”. Problema agudo se presento a los misioneros para estudiar en forma casuista y determinar cuál de las esposas debería tenerse por legítima y las consecuencias del

³² ZAVALA PÉREZ, DIEGO H. DERECHO FAMILIAR. EDITORIAL PÓRRUA, SEGUNDA EDICIÓN. MÉXICO 2008 Pág. 72.

³³ IDEM.

señalamiento. Consumada la conquista, la idea del matrimonio sacramental, monogámico e indisoluble rige en la Nueva España.”³⁴

“El concepto de matrimonio deriva etimológicamente de *matrimonium*, que significa carga de la madre (del mismo modo que patrimonio supone carga del padre).”³⁵

“Guillermo Borda señala que la denominación del matrimonio debería derivar del padre, en los siguientes términos: “Matrimonio deriva de *matris*, madre y *monium*, carga o gravamen. Llama la atención esta etimología, pues sería más lógico que el nombre de la institución derivara del padre, tanto más cuanto que la palabra matrimonio nació precisamente cuando aquel era el dueño y el señor.”³⁶

c) Códigos Civiles de 1870 a 1884.

Es así como podemos observar que en nuestro país, México, en los Códigos Civiles de 1870 y 1884 y en la Ley de Relaciones Familiares de 1917, se definió al matrimonio tomando en cuenta los elementos del Código de Napoleón y, en el último de los ordenamientos citados, quedó definido como “un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer que se unen con vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida.”³⁷

d) Ley del Matrimonio Civil de 23 de junio de 1859.

Por lo que respecta a este punto nos permitimos señalar el cuerpo de la citada ley:

³⁴ IDEM.

³⁵ Ob. Cit. GUITRON FUENTE VILLA, JULIAN. Pág. 103.

³⁶ Cit. por Ob. Cit. GUITRON FUENTE VILLA, JULIAN. Pág. 103.

³⁷ IBIDEM Pág. 104.

“Ley de Matrimonio Civil. Junio 23, 1859. Ministerio de justicia e Instrucción pública.

Excelentísimo Señor-El Excelentísimo Señor presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, hago saber: que, considerando:

Que por la independencia declarada de los negocios civiles del Estado, respecto de los eclesiásticos, ha cesado la delegación que el soberano había hecho al clero para que con sólo su intervención en el matrimonio, este contrato surtiera todos sus efectos civiles:

Que reasumiendo todo el ejercicio del poder en el soberano, éste debe cuidar de que un contrato tan importante como el matrimonio, se celebre con todas las solemnidades que juzgue convenientes a su validez y firmeza, y que el cumplimiento de éstas le conste de un modo directo y auténtico:

He tenido a bien decretar lo siguiente:

1. El matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil. Para su validez bastará que los contrayentes, previas las formalidades que establece la ley, se presenten ante aquélla y expresen libremente la voluntad que tienen de unirse en matrimonio.

2. Los que contraigan el matrimonio de la manera que expresa el artículo anterior, gozan todos los derechos y prerrogativas que las leyes civiles les conceden a los casados.

3. El matrimonio civil no puede celebrarse más que por un solo hombre con una sola mujer. La bigamia y la poligamia continúan

prohibidas y sujetas a las mismas penas que les tienen señaladas las leyes vigentes.

4. El matrimonio civil es indisoluble; por consiguiente, sólo la muerte de alguno de los cónyuges es el medio natural de disolverlo; pero podrán los casados separarse temporalmente por alguna de las causas expresadas en el artículo 20 de esta ley. Esta separación legal no los deja libres para casarse con otras personas.

5. Ni el hombre antes de catorce años, ni la mujer antes de los doce, pueden contraer matrimonio. En casos muy graves y cuando el desarrollo de la naturaleza se anticipe a esta edad, podrán los gobernadores de los Estados y del Distrito, en su caso, permitir el matrimonio entre estas personas.

6. Se necesita para contraer matrimonio, la licencia de los padres, tutores o curadores, siempre que el hombre sea menor de veintiún años, y la mujer menor de veinte. Por padres para este efecto, se entenderá también los abuelos paternos. A falta de padres, tutores o curadores, se ocurrirá a los hermanos mayores. Cuando los hijos sean mayores de veintiún años, pueden casarse sin la licencia de las personas mencionadas.

7. Para evitar el irracional disenso de los padres, tutores, curadores o hermanos respectivamente, ocurrirán los interesados a las autoridades políticas, como lo dispone la ley de 23 de mayo de 1837, para que se les habilite de edad.

8. Son impedimentos para celebrar el contrato civil del matrimonio, los siguientes:

I. El error, cuando recae esencialmente sobre la persona.

II. El parentesco de consanguinidad legítimo o natural, sin limitación de grado en la línea recta ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinas, o al contrario, siempre que estén en el tercer grado. La

calificación de esos grados se hará siguiendo la computación civil.

III. El atentar contra la vida de alguno de los casados, para casarse con el que quede libre.

IV. La violencia o la fuerza, con tal que sea tan grave y notoria que baste para quitar la libertad del consentimiento.

V. Los esponsales legítimos siempre que consten por escritura pública y no se disuelvan por el mutuo disenso de los mismos que los contrajeron.

VI. La locura constante e incurable. VII. El matrimonio celebrado antes legítimamente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer. Cualquiera de estos impedimentos basta para que no se permita la celebración del matrimonio, o para dirimirlo en el caso de que existiendo alguno de ellos se haya celebrado, menos el error sobre la persona, que puede salvarse ratificando el consentimiento después de conocido el error.

9. Las personas que pretendan contraer matrimonio, se presentarán a manifestar su voluntad al encargado del registro civil del lugar de su residencia. Este funcionario levantará un acta en que conste el nombre de los pretendientes, su edad y domicilio, el nombre de sus padres y abuelos de ambas líneas, haciendo constar que los interesados tienen deseo de contraer matrimonio.

De esta acta, que se asentará en un libro, se sacarán copias que se fijarán en los parajes públicos. Por quince días continuos permanecerá fijada la acta en los lugares públicos, a fin de que llegando la noticia del mayor número posible de personas, cualquiera pueda denunciar los impedimentos que sepa tienen los que pretenden el matrimonio. Cuando se trate de personas que no tienen domicilio fijo, la acta permanecerá en los parajes públicos por dos meses.

10. Pasados los términos que señala el artículo anterior, y no

habiéndose objetado impedimento alguno a los pretendientes, el oficial del registro civil lo hará constar así, y a petición de las partes señalará el lugar, día y hora en que debe celebrarse el matrimonio, Para este acto se asociará con el alcalde del lugar y procederá de la manera y forma que se expresa en el artículo 15.

11. Si dentro del término que señala el artículo anterior, se denunciase algún impedimento de los expresados en el artículo 8o., el encargado del registro civil lo hará constar, y ratificará simplemente a la persona que lo denunciare. Practicada esta diligencia, remitirá la denuncia ratificada al juez de primera instancia del partido para que haga la calificación correspondiente.

12. Luego que el juez de primera instancia del partido reciba el expediente, ampliará la denuncia, y recibirá en la forma legal cuantas pruebas estime convenientes para esclarecer la verdad, incluso las pruebas que la parte ofendida presente. La práctica de estas diligencias no deberá demorar más de tres días, a no ser que alguna prueba importante tenga que rendirse fuera del lugar, en cuyo caso el juez prudentemente concederá para rendirla el menor tiempo posible.

13. En caso de resultar, por plena justificación, legítimo el impedimento alegado, declarará que las personas no pueden contraer matrimonio, y así lo notificará a las partes. De esta declaración sólo habrá lugar al recurso de responsabilidad. Luego que se haga a las partes la notificación expresada, la comunicará también al encargado del registro civil, de quien recibió el expediente, para que la haga constar al calce de la acta de presentación.

14. Cuando no resulte probado el impedimento, hará la declaración correspondiente, la notificará a las partes, y la comunicará al encargado del registro civil, para que proceda al matrimonio.

15. El día designado para celebrar el matrimonio, ocurrirán los interesados al encargado del registro civil, y éste, asociado del alcalde del lugar y dos testigos más por parte de los contrayentes,

preguntará a cada uno de ellos, expresándolo por su nombre, si es su voluntad unirse en matrimonio con el otro.

Contestando ambos por la afirmativa, les leerá los artículos 1o., 2o., 3o. y 4o. de esta ley, y haciéndoles presente que formalizada ya la franca expresión del consentimiento y hecha la mutua tradición de las personas, queda perfecto y concluido el matrimonio, les manifestará:

Que éste es el único medio moral de fundar la familia, de conservar la especie y de suplir las imperfecciones del individuo que no puede bastarse a sí mismo para llegar a la perfección del género humano.

Que éste no existe en la persona sola sino en la dualidad conyugal. Que los casados deben ser y serán sagrados el uno para el otro, aún más de lo que es cada uno para sí.

Que el hombre cuyas dotes sexuales son principalmente el valor y la fuerza, debe dar, y dará a la mujer, protección, alimento y dirección, tratándola siempre como a la parte más delicada, sensible y fina de sí mismo, y con la magnanimidad y benevolencia generosa que el fuerte debe al débil, esencialmente cuando este débil se entrega a él, y cuando por la sociedad se le ha confiado.

Que la mujer cuyas principales dotes son la abnegación, la belleza, la compasión, la perspicacia y la ternura, debe dar y dará al marido obediencia, agrado, asistencia, consuelo y consejo, tratándolo siempre con la veneración que se debe a la persona que nos apoya y defiende, y con la delicadeza de quien no quiere exasperar la parte brusca, irritable y dura de sí mismo.

Que el uno y el otro se deben y tendrán respeto, diferencia, fidelidad, confianza y ternura, y ambos procurarán que lo que el uno esperaba del otro al unirse con él, no vaya a desmentirse con la unión.

Que ambos deben prudenciar y atenuar sus faltas.

Que nunca se dirán injurias, porque las injurias entre los casados,

deshonran al que las vierte, y prueban su falta de tino o de cordura en la elección, ni mucho menos se maltratará de obra, porque es villano y cobarde abusar de la fuerza.

Que ambos deben prepararse con el estudio y amistosa y mutua corrección de sus defectos, a la suprema magistratura de padres de familia, para que cuando lleguen a serlo, sus hijos encuentren en ellos buen ejemplo y una conducta digna de servirles de modelo.

Que la doctrina que inspiren a estos tiernos y amados lazos de su afecto, hará su suerte próspera o adversa; y la felicidad o desventura de los hijos será la recompensa o el castigo, la ventura o la desdicha de los padres.

Que la sociedad bendice, considera y alaba a los buenos padres, por el gran bien que le hacen dándoles buenos y cumplidos ciudadanos; y la misma, censura y desprecia debidamente a los que, por abandono, por mal entendido cariño, o por su mal ejemplo, corrompen el depósito sagrado que la naturaleza les confió, concediéndoles tales hijos.

Y por último, que cuando la sociedad ve que tales personas no merecían ser elevadas a la dignidad de padres, sino que solo debían haber vivido sujetas a tutela, como incapaces de conducirse dignamente, se duele de haber consagrado con su autoridad la unión de un hombre y una mujer que no han sabido ser libres y dirigirse por sí mismos hacia el bien.

16. Cuando alguno de los contrayentes negare su consentimiento en el acto de ser interrogado, todo se suspenderá, haciéndose constar así.

17. Concluido el acto del matrimonio, se levantará el acta correspondiente, que firmarán los esposos y sus testigos, y que autorizará el encargado del registro civil y el alcalde asociado, asentándola en el libro correspondiente. De esta acta dará a los esposos, si lo pidiesen, testimonio en forma legal.

18. Este documento tiene fuerza legal para probar plenamente en juicio y fuera de él, matrimonio legítimamente celebrado.

19. Siempre que pasen seis meses del acto de la presentación al acto del matrimonio, se practicarán nuevamente todas las diligencias, quedando sin valor las que antes se hubieren practicado.

20. El divorcio es temporal, y en ningún caso deja hábiles a las personas para contraer nuevo matrimonio, mientras viva alguno de los divorciados.

21. Son causas legítimas para el divorcio:

I. El adulterio, menos cuando ambos esposos se hayan hecho reos de este crimen, o cuando el esposo prostituya a la esposa con su consentimiento; mas en caso de que lo haga por la fuerza, la mujer podrá separarse del marido por decisión judicial, sin perjuicio de que éste sea castigado conforme a las leyes. Este caso, así como el de concubinato público del marido, dan derecho a la mujer para entablar la acción de divorcio por causa de adulterio.

II. La acusación de adulterio hecha por el marido a la mujer, o por ésta a aquél, siempre que no la justifiquen en juicio.

III. El concubito con la mujer, tal que resulte contra el fin esencial del matrimonio.

IV. La inducción con pertinacia al crimen, ya sea que el marido induzca a la mujer, o ésta a aquél.

V. La crueldad excesiva del marido con la mujer, o de ésta con aquél.

VI. La enfermedad grave y contagiosa de alguno de los esposos.

VII. La demencia de uno de los esposos, cuando ésta sea tal, que fundadamente se tema por la vida del otro. En todos estos casos, el

ofendido justificará en la forma legal su acción ante el juez de primera instancia competente, y éste, conociendo en juicio sumario, fallará inmediatamente que el juicio esté perfecto, quedando en todo caso a la parte agraviada el recurso de apelación y súplica.

22. El tribunal superior a quien corresponda, sustanciará la apelación con citación de las partes e informes a la vista, y ya sea que confirme o revoque la sentencia del inferior, siempre tendrá lugar la súplica, que se sustanciará del mismo modo que la apelación.

23. La acción de adulterio es común al marido y a la mujer en su caso. A ninguna otra persona le será lícito ni aun la denuncia.

24. La acción de divorcio es igualmente común al marido y a la mujer en su caso. Cuando la mujer intente esta acción o la del adulterio contra el marido, podrá ser amparada por sus padres o abuelos de ambas líneas.

25. Todos los juicios sobre valides o nulidad del matrimonio, sobre alimentos, comunidad de intereses, gananciales, restitución de dote, divorcio y cuantas acciones tengan que entablar los casados, se ventilarán ante el juez de primera instancia competente. Los jueces, para la sustanciación y decisión de estos juicios, se arreglarán a las leyes vigentes.

26. Los testigos que declaren con falsedad en la información de que trata el artículo 12 de esta ley, serán castigados con la pena de dos años de presidio. Los denunciantes que no justifiquen la denuncia, serán castigados con un año de presidio, y si la denuncia resultare calumniosa, sufrirán tres años de presidio.

27. En la imposición de las penas que establece el artículo anterior, nunca se usará del arbitrio judicial.

28. Los juicios que se sigan contra las personas que expresa el artículo 26, serán sumarios. De la sentencia que en ellos pronuncien los tribunales competentes, habrá lugar a la apelación, que se

sustanciará con citación y audiencia de los reos. Si la sentencia de vista fuere de toda conformidad con la de primera instancia causará ejecutoria. En caso contrario, habrá lugar a la súplica, que se sustanciará como la apelación.

29. El juicio de responsabilidad intentado contra el juez de primera instancia por las declaraciones que haga en la materia de impedimentos, conforme a la facultad que le concede el artículo 13, se seguirá del modo que lo mandan las leyes vigentes, y la pena que se imponga será la de destitución de empleo e inhabilidad perpetua para ejercer cargo alguno del ramo judicial en toda la República.

30. Ningún matrimonio celebrado sin las formalidades que prescribe esta ley, será reconocido como verdadero legítimo para los efectos civiles; pero los casados conforme a ella, podrán, si lo quieren, recibir las bendiciones de los ministros de su culto.

31. Esta ley comenzará a tener efecto en cada lugar luego que en él se establezca la oficina de registro civil.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno general en la H. Veracruz, julio 23 de 1859.

Benito Juárez.

*Al C. Lic. Manuel Ruiz, ministro de justicia e instrucción pública. Y lo comunico a usted para su inteligencia y cumplimiento. Palacio del gobierno general en Veracruz, julio 23 de 1859. Ruiz.*³⁸

³⁸[HTTP://WWW.BIBLIOTECA.TV/ARTMAN2/PUBLISH/1859_146/LEY_DE_MATRIMONIO_CIVIL_258.SH](http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1859_146/LEY_DE_MATRIMONIO_CIVIL_258.SH)
TML.

e) Ley de Relaciones Familiares de 1917.

“Evidentemente dicha definición atendió al carácter en el matrimonio como acto jurídico, mas no como sociedad de vida. Anteriormente en dicho ordenamiento se estableció que el vínculo que unía a los cónyuges era indisoluble, cuestión que, a partir de las leyes del divorcio vincular de 1914 y de 1915, desapareció. De hecho la definición que se incorporo a la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917 se inspira, fundamentalmente, en las nociones anteriores pero señalando que la unión entre hombre y mujer es disoluble.”³⁹

e) México Actual.

“A decir de los diferentes doctrinarios, el matrimonio ha tenido muchísimas definiciones, entre muchísimas otras las que a continuación se comentan:

- “el contrato solemne regulado exclusivamente por las leyes civiles, por el cual se unen perpetuamente el varón y la mujer para el mutuo auxilio, procreación y educación de los hijos” citado por José Castan Tobeñas en el Derecho Civil Español Común y Foral.
- “la unión válida de un hombre y una mujer celebrada conforme a las leyes del Estado y ante un magistrado civil, o la declaración de voluntad de contraer matrimonio prestada ante un Magistrado civil y la situación jurídica creada en este acto”.

En Argentina, existen varias definiciones en cuanto al matrimonio, sustentadas por varios de los doctrinarios más reconocidos en ese ámbito legal:

Carlos José Álvarez define al matrimonio en los siguientes términos:

³⁹ IDEM.

“Unión legítima indisoluble del hombre y la mujer con el fin de procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse los esposos recíprocamente en la vida”.

Por su parte, Rodolfo de Ibarrola, lo define así: “unión del hombre y la mujer en una comunidad de vida, destinada a la formación de la familia, precedida de la manifestación del consentimiento, por el acto jurídico de la celebración ante el Oficial del Registro Civil”.

Para Prayones, el matrimonio es: “institución social, mediante la cual se establece la unión entre dos personas de distinto sexo, para realizar la propagación de la especie y los demás fines materiales y morales necesarios para el desarrollo de la personalidad”.

Juan Carlos Loza considera que el matrimonio es: “ institución jurídica, formal, de orden público, fundada sobre el consentimiento mutuo, en que dos personas de diferente sexo unen permanentemente sus destinos para los fines de la procreación de la prole, la educación de los hijos y la asistencia mutua sometida al estatuto legal que regula sus relaciones”.

Spota señala: “acto jurídico complejo que surge en virtud de que el hombre y la mujer declaran su voluntad de unirse a fin de constituir una familia legítima siguiendo a estas declaraciones la del oficial publico hecha en nombre de la ley y por la cual los declara marido y mujer”.⁴⁰

No obstante las anteriores definiciones podemos comentar que actualmente en algunos países, la figura del matrimonio se ha adaptado a la vida en sociedad y es así como actualmente el matrimonio ya no se da solo entre un hombre y una mujer, sino incluso a estas fechas existe el matrimonio entre personas del mismo sexo.

⁴⁰ [HTTP://TESIS.USON.MX/DIGITAL/TESIS/DOCS/21895/CAPITULO1.PDF](http://tesis.uson.mx/digital/tesis/docs/21895/capitulo1.pdf)

Por lo que toca a nuestro país, señalaremos a continuación los artículos que reglamentan actualmente al matrimonio, caso en concreto en el Código Civil para el Distrito Federal:

“TITULO QUINTO

Del Matrimonio

CAPITULO I

De los Esponsales

Artículo 139.- Derogado

Artículo 140.- Derogado

Artículo 141.- Derogado

Artículo 142.- Derogado

Artículo 143.- Derogado

Artículo 144.- Derogado

Artículo 145.- Derogado

CAPITULO II

De los requisitos para contraer matrimonio

Artículo 146.- Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el

Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige.

Artículo 147.- Serán nulos los pactos que hagan los contrayentes, en contravención a lo señalado en el artículo anterior.

Artículo 148.- Para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad. Los menores de edad podrán contraer matrimonio, siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años. Para tal efecto, se requerirá del consentimiento del padre o la madre o en su defecto el tutor; y a falta o por negativa o imposibilidad de éstos, el Juez de lo Familiar suplirá dicho consentimiento, el cual deberá ser otorgado atendiendo a las circunstancias especiales del caso. En caso de que la contrayente se encuentre en estado de

gravidez, y así lo acredite a través del certificado médico respectivo el Juez del Registro Civil, a petición del padre o la madre podrá dispensar el requisito a que se refiere el párrafo anterior, pero en ningún caso podrá ser otorgada dicha dispensa a menores de 14 años.

Artículo 149.- Derogado

Artículo 150.- Derogado

Artículo 151.- Derogado.

Artículo 152.- Derogado

Artículo 153.- *Quien ejerza la patria potestad, o el tutor que ha prestado su consentimiento firmando la solicitud respectiva y ratificándola ante el Juez del Registro Civil, no puede revocarlo después, a menos que haya causa justa para ello.*

Artículo 154.- *Si el que ejerce la patria potestad, o tutor que ha firmado o ratificado la solicitud de matrimonio falleciere antes de que se celebre, su consentimiento no puede ser revocado por la persona que, en su defecto tendría el derecho de otorgarlo, pero siempre que el matrimonio se verifique dentro del término fijado en el artículo 101.*

Artículo 155.- *El Juez de lo Familiar que hubiere autorizado a un menor para contraer matrimonio, no podrá revocar el consentimiento, sino por causa superveniente.*

Artículo 156.- *Son impedimentos para celebrar el matrimonio:*

I. La falta de edad requerida por la Ley;

II. La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, el tutor o el Juez de lo Familiar en sus respectivos casos;

*ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, IV
LEGISLATURA CENTRO DE DOCUMENTACION 19*

III. El parentesco de consanguinidad, sin limitación de grado en línea recta ascendiente o descendiente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende hasta los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en tercer grado y no hayan obtenido dispensa;

IV. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;

V. El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;

VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;

VII. La violencia física o moral para la celebración del matrimonio;

VIII. La impotencia incurable para la cópula;

IX. Padecer una enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria;

X. Padecer algunos de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450;

XI. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer; y

XII. El parentesco civil extendido hasta los descendientes del adoptado, en los términos señalados por el artículo 410-D. Son dispensables los impedimentos a que se refieren las fracciones III, VIII y IX.

En el caso de la fracción III sólo es dispensable el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

La fracción VIII es dispensable cuando la impotencia a que se refiere, es conocida y aceptada por el otro contrayente.

La fracción IX es dispensable cuando ambos contrayentes acrediten fehacientemente haber obtenido de institución o médico especialista, el conocimiento de los alcances, los efectos y la prevención de la enfermedad que sea motivo del impedimento, y manifiesten su consentimiento para contraer matrimonio.

Artículo 157.- Bajo el régimen de adopción, el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes.

Artículo 158.- Derogado

Artículo 159. El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, la que no se le concederá por el Presidente

Municipal respectivo, sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela.

Esta prohibición comprende también al curador y a los descendientes de éste y del tutor.

Artículo 160. *Si el matrimonio se celebrare en contravención de lo dispuesto en el artículo anterior, el juez nombrará inmediatamente un tutor interino que reciba los bienes y los administre mientras se obtiene la dispensa.*

Artículo 161.- *Los mexicanos que se casen en el extranjero, se presentarán ante el Registro Civil para la inscripción de su acta de matrimonio dentro de los primeros tres meses de su radicación en el Distrito Federal.⁴¹*

⁴¹ CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE.

CAPITULO II.

EL CONCUBINATO Y EL MATRIMONIO.

2.1. CONCEPTOS:

2.1.1. Concubinato.

Siendo el concubinato una de las formas jurídicas que reconoce el Código Civil para el Distrito Federal de formar la familia, nos damos a la tarea de analizar su concepto así como sus diversas concepciones, desde el enfoque común que se tiene del mismo, pasando por el aspecto sociológico, hasta llegar al carácter jurídico de dicha figura.

En el Diccionario de la Real Academia Española, se toma como punto de referencia a la concubina, estableciendo que por esta se debe entender a la: “Manceba o mujer que vive o cohabita con un hombre como si este fuera su marido.”⁴²

En un diccionario enciclopédico, encontramos que el concubinato es la “Cohabitación o unión carnal en forma continuada y notoria entre un hombre y una mujer no unidos por vínculo matrimonial.”⁴³

En sentido amplio, el concepto de concubinato surge del vocablo latino **concupinatus**: compuesto por **cum** que significa “con”, y por **cupare** que es “acostarse”, por tal motivo la palabra concubinato quiere decir “**acostarse con**”.

Se puede aseverar que las causas más comunes que influyen en las parejas para constituir concubinatos son fundamentalmente dos: la económica y la cultural. Por lo que se refiere a la económica, resulta evidente que aquellas parejas cuya situación

⁴² DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Vol. II. Pág. 27.

⁴³ DICCIONARIO ENCICLOPEDICO SALVAT. Tomo 6. Pág. 271.

económica es precaria y por tanto, no cuentan con lo necesario para poder cubrir los gastos que se generan al llevar a cabo un matrimonio celebrado con todas las solemnidades y convencionalismos que ha impuesto la sociedad, prefieren unirse en concubinato.

Al respecto el maestro Manuel Chávez Asencio nos comenta que las causas económicas: "...influyen determinadamente en la constitución de estas uniones de factor, debido a la pobreza extrema en que viven muchas personas menos favorecidas de nuestra sociedad, que están imposibilitadas para costear los gastos propios de una boda."⁴⁴

Por cuanto hace al aspecto cultural, este es generador de concubinatos, en virtud de que por un lado la ignorancia es un factor determinante en la creación de este tipo de uniones y por otra parte, el pseudointelectualismo, en muchas personas hace que rechacen al matrimonio como institución y prefieren vivir sin ataduras de ninguna especie.

En sentido estricto el concubinato implica conceptos que diversos autores le han dado a esta figura:

El autor Gómez Piedrahita, concibe al concubinato como "La comunidad de vida entre un hombre y una mujer en forma estable y más o menos duradera con fines similares al del matrimonio, sin que sea necesario, para tal fin que puedan contraer libremente matrimonio, ni que sea público y notorio."⁴⁵

Por su parte Gustavo A. Bossert nos dice que el concubinato es la "Unión permanente de un hombre y una mujer que sin estar unidos por matrimonio, mantienen

⁴⁴ CHÁVEZ ASENCIO, MANUEL F. LA FAMILIA EN EL DERECHO (DERECHO DE FAMILIA Y RELACIONES JURÍDICAS CONYUGALES). EDITORIAL PÓRRUA. MÉXICO Pág. 266.

⁴⁵ GÓMEZ, PIEDRAHITA. DERECHO FAMILIAR. EDITORIAL THEMIS S.A. COLOMBIA 1992. Pág. 60.

una comunidad de cohabitación y de vida, de modo similar a la que existe entre los cónyuges.”⁴⁶

En la exposición de motivos del Código Civil de 1928, el legislador plasma lo siguiente respecto al concubinato: “Hay entre nosotros, sobre todo en las clases populares, una manera peculiar de formar la vida, el concubinato. Hasta ahora se había quedado al margen de la Ley los que en tal estado vivían, pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser muy generalizado en algunas clases sociales, y por eso en el proyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el concubinato, ya bien en los hijos, ya a favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre, y que ha vivido mucho tiempo con el jefe de la familia. Estos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, que la comisión considera como la forma legal y moral de constituir la familia, y si se trata del concubinato, es como ya se dijo antes, porque se encuentra muy generalizado, hecho que el legislador no debe ignorar.”⁴⁷

Sánchez Cordero Dávila, expone al concubinato de la siguiente manera: “El concubinato presupone relaciones sexuales fuera del matrimonio de personas libres de matrimonio, pero cuyas relaciones tienen un cierto carácter de duración de estabilidad: viven ante la sociedad como esposos. No existen ningunas relaciones pecuniarias que deriven del concubinato.”⁴⁸

Así mismo Felipe de la Mata y Roberta Jiménez señalaban al concubinato como “la unión sexual, lícita, informal y estable entre un hombre y una mujer que no tienen impedimento para casarse, que dura al menos dos años o en que habiendo tenido la intención de cohabitar, existe un hijo en común.”⁴⁹

⁴⁶ BOSSERT A. GUSTAVO. REGIMEN JURÍDICO DEL CONCUBINATO. EDITORIAL ASTREA. BUENOS AIRES, ARGENTINA. 1999 Pág. 32.

⁴⁷ Ob. Cit. GALINDO GARFIAS, IGNACIO. Pág. 503.

⁴⁸ SÁNCHEZ CORDERO DAVILA, JORGE A. INTRODUCCIÓN AL DERECHO MEXICANO. DERECHO CIVIL. EDITORIAL PÓRRUA. CUARTA EDICIÓN. MÉXICO 2008. Pág. 116.

⁴⁹ DE LA MATA PIZANA, FELIPE Y GARZON JIMÉNEZ, ROBERTA. DERECHO DE FAMILIA. EDITORIAL PÓRRUA. MÉXICO 1981. Pág. 245.

Sara Montero Duhalt expone: “En la doctrina y en la Legislación Civil Mexicana, se entiende por concubinato, la unión sexual de un solo hombre y una sola mujer que no tienen impedimento legal de casarse y que vivan como si fueran marido y mujer en forma constante y permanente. Así cuando una pareja no realiza la ceremonia matrimonial, pero viven juntos y procrean desde el momento en que nace el primer hijo se convierten en concubinos y si no obstante no haber procreado, han permanecido juntos, se entiende en que viven en concubinato.”⁵⁰

En su Diccionario de Derecho, Rafael De Pina Vara define al concubinato como la “unión de un hombre y de una mujer, no ligados por vínculo matrimonial a ninguna otra persona realizado voluntariamente sin formalización legal, para cumplir los fines atribuidos al matrimonio por la sociedad.”⁵¹

El maestro Manuel Chávez Asencio, explica al concubinato de la siguiente manera: “Tratándose de la manera de vivir del hombre y la mujer, como si fueran cónyuges sin estar casados, de la cohabitación o acto carnal realizado por un hombre y una mujer, cuya significación propia y concreta no se limita solo a la unión carnal no legalizada, sino también a la relación continua y de larga duración existente entre un hombre y una mujer sin estar legalizada por el matrimonio.”⁵²

En su concepción jurídica el concubinato adopta distintas variaciones, dependiendo de la legislación que lo reglamente ya que cada una de éstas le impondrá determinados requisitos para su constitución. En cuanto hace al Derecho Civil Argentino, el maestro Manuel Chávez Asencio concluye: “Se desprende que el concubinato es un estado de unión entre un hombre y una mujer como si fueran maridos independientemente del estado familiar que ostenten.”⁵³

⁵⁰ MONTERO DUHALT, SARA. DERECHO FAMILIAR. EDITORIAL PÓRRUA. MÉXICO 1987. Pág. 165.

⁵¹ DE PINA VARA, RAFAEL. DICCIONARIO DE DERECHO.

⁵² Ob. Cit. CHÁVEZ ASENCIO MANUEL. Pág. 266.

⁵³ IBIDEM pág. 284.

Respecto a la Legislación Civil Española, el maestro Joaquín Escriche conceptúa a la relación concubinaria tomando como base a la concubina de la siguiente manera: “La manceba o mujer que vive o cohabita con algún hombre como si fuera su marido, siendo ambos libres o solteros pudiendo contraer entre si legitimo matrimonio.”⁵⁴

En relación al Derecho Civil Colombiano, el maestro Arturo Valencia Zea, distingue al concubinato en los términos siguientes: “...es toda unión de un hombre y una mujer que implica comunidad de vida no importa el estado personal de quienes establecen esa comunidad; y son concubinos el hombre y la mujer que de hecho hacen vida marital sin estar unidos por vinculo matrimonial.”⁵⁵

Por lo que se refiere al Derecho Civil Mexicano, el Código Civil vigente para el Distrito Federal, a diferencia de los de la mayoría de los estados del país, en su artículo 291 BIS señala lo siguiente:

“Artículo 291 BIS Código Civil para el Distrito Federal: Las concubinas y los concubinos tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, hayan vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años, que preceden inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

No es necesario el transcurso del periodo mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputara concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro una indemnización por daños y perjuicios.”⁵⁶

⁵⁴ ESCRICHE, JOAQUÍN. DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA. Pág. 479.

⁵⁵ VALENCIA ZEA, ARTURO. Cit. por Ob. Cit. CHÁVEZ ASENCIO, MANUEL. Pág. 283.

⁵⁶ CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE.

Del artículo anterior se desprende que el concubinato no es tener una amante o tener dos esposas; la ley exige que tanto él como ella sean solteros y además que no exista alguna razón legal que impida casarse, si ese fuera el caso.

Por su parte la maestra Elena Pérez Duarte, a través del Diccionario Jurídico Mexicano, propone el siguiente concepto: “El concubinato va a consistir en la cohabitación más o menos prolongada entre un hombre y una mujer solteros, que realizan vida marital y que no tengan algún impedimento para contraer matrimonio.”⁵⁷

De los conceptos anteriores podemos observar que comúnmente se ha considerado al concubinato como la unión de personas de distinto sexo, la cual es similar al matrimonio, pero que no se encuentra fundamentada en este y que, al mismo tiempo, es mal vista por la sociedad conservadora.

Ahora bien desde el punto de vista sociológico el concubinato, va a consistir en una unión sexual entre un hombre y una mujer, distinta del matrimonio, pero la mayoría de las veces semejante al mismo. Así mismo se puede afirmar que el concubinato será aprobado o reprobado, atendiendo a las características especiales de la cultura dentro de la cual se encuentra inmerso.

Concibiendo jurídicamente al concubinato como una relación de convivencia permanente y continua, entre un solo hombre y una sola mujer libres de matrimonio, que viven como marido y mujer con el propósito de constituir una familia.

A diferencia del matrimonio, el concubinato es un hecho jurídico que produce consecuencias sin acudir al juez del Registro Civil para que sancione esa unión.

Se trata, de una unión de hecho con caracteres de estabilidad y permanencia; quedan indudablemente excluidas de su concepto tanto la unión transitoria de corta

⁵⁷ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Tomo II. Pág. 191.

duración cuanto a las relaciones sexuales estables pero no acompañadas de cohabitación.

2.1.2. Matrimonio.

Las instituciones más elevadas suelen ser indefinibles; de ahí la dificultad para definir el matrimonio, es así como para comprender su definición es necesario tener presente que este término implica fundamentalmente dos aspectos:

“1. El de su naturaleza como acto jurídico, que constituye un acto voluntario efectuado en un lugar y tiempo determinados, ante el funcionario que el Estado ha designado para realizarlo (la manifestación de la voluntad sancionada por el derecho para generar consecuencias jurídicas).

2. El de su condición como estado matrimonial, que atribuye una situación general y permanente a los contrayentes, y que se deriva del acto jurídico, el cual origina derechos, deberes y obligaciones que se traducen en un género especial de vida.”⁵⁸

Es así como el matrimonio puede definirse como el acto jurídico complejo, estatal, cuyo objeto es la creación del estado matrimonial entre un hombre y una mujer.

Por su parte el autor Diego H. Zavala Pérez, menciona a Kipp, Wolf y Enneccerus, respecto del concepto de matrimonio en donde “...aluden primeramente a una definición amplia que comprende las diversas formas que históricamente ha revestido el matrimonio: “El matrimonio es la unión de un hombre y de una mujer, reconocida por el derecho e investida de ciertas consecuencias jurídicas”, posteriormente, al estudiar la influencia de la cultura europea en la noción de matrimonio, ofrecen la siguiente: “La unión de un hombre y una mujer dirigida al

⁵⁸ Ob. Cit. BAQUEIRO ROJAS, EDGAR Y ROSALÍA BUENROSTRO BÁEZ. Pág. 49.

establecimiento de una plena comunidad de vida.” Concluyendo así lo estudiado por los mencionado autores.⁵⁹

“Don Joaquin Escriche afirma que matrimonio “...es la sociedad legitima del hombre y de la mujer que se unen con vínculo indisoluble, para perpetuar su especie, ayudarse a llevar el peso de la vida, y participar de una misma suerte.” Lo que en la definición no dice, lo añade en el comentario: “El matrimonio, que por su origen es un contrato, ha sido elevado a la dignidad de sacramento; y ciertamente que una institución social que es base principal de la civilización, merecía por muchas razones ser santificada.”⁶⁰

Si bien es cierto las anteriores definiciones acerca del matrimonio nos dejan claro cuál es el concepto de éste, pero tan bien es cierto que al transcurrir el tiempo la sociedad ha cambiado y así mismo su manera de vivir, esto se traduce con el actual concepto que de matrimonio tenemos en nuestra sociedad mexicana y que se encuentra estipulado en el artículo 146 del Código Civil vigente para el Distrito Federal que se transcribe a continuación:

Artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal:

“Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el juez del registro civil y con las formalidades que estipule el presente código.”⁶¹

⁵⁹ Ob. Cit. ZAVALA PÉREZ, DIEGO H. Págs. 81 y 82.

⁶⁰ Cit. por Ob. Cit. ZAVALA PÉREZ, DIEGO H. Pág. 82.

⁶¹ CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

2.2. CARACTERÍSTICAS DEL CONCUBINATO Y DEL MATRIMONIO.

2.2.1. Del Concubinato.

Como ya se observo en páginas anteriores el concubinato constituye ciertos elementos característicos, los cuales permiten distinguirlo de cualquier otra relación que se presente entre un hombre y una mujer, por lo que nos damos a la tarea de analizar los más relevantes, a continuación se exponen dichas características:

a) SINGULARIDAD:

Desde el punto de vista gramatical, por singularidad se entiende la unidad. Desde el punto de vista jurídico y específicamente con el concubinato, este concepto implica que la totalidad de los elementos que constituyen dicha figura debe darse solamente entre los dos sujetos.

Es decir, para la existencia de la singularidad dentro de una relación concubinaria, es necesario que se excluya la pluralidad de sujetos en forma simultánea, en virtud, de que el concubinato requiere para su constitución de la participación de un solo hombre y una sola mujer.

Así mismo, debido a la claridad del significado gramatical de la característica en referencia, pocos autores se han detenido a realizar un estudio detallado de la misma.

Al mismo tiempo, se puede afirmar que dicha característica, es el punto de apoyo por el cual descansa la unión de concubinato, pues únicamente existiendo ésta se pueden presentar las demás características de dicha relación.

b) PERMANENCIA:

La relación de los concubinos no puede ser momentánea, ni accidental. Debe ser duradera. A tal punto que, faltando esta modalidad, resultaría inaplicables la casi totalidad de los efectos que cabe adjudicar al concubinato.

En algunos fallos se ha dicho que el concubinato requiere carácter de permanencia. Así como el matrimonio, también en el concubinato puede haber breves rupturas, momentáneas separaciones seguidas de pronta reconciliación, sin que ello afecte el carácter de permanencia que la relación presente.

c) LIBRES DE MATRIMONIO:

El hecho de que las personas se unen en concubinato, se encuentran libres de matrimonio, constituye un elemento esencial y de gran trascendencia para la debida integración de la relación concubinaria, toda vez que le va a proporcionar a ésta la licitud, la cual va a permitir que se le pueda distinguir de otras relaciones que son clasificadas como delictuosas, tales como el adulterio, que no obstante su amplia distinción en ocasiones son utilizadas como sinónimos.

Dicha característica, es la más trascendental para la constitución del concubinato, en virtud, de que dicha característica se desprende de la propia finalidad que persigue la relación concubinaria, al presentarse ésta siempre como una situación de hecho lícita.

d) SEMEJANTE AL MATRIMONIO:

Es requisito esencial que el concubinato sea semejante al matrimonio, es decir, que los concubinos deben mantener un régimen de vida común que les permita darse el trato interno y la apariencia externa de personas unidas en matrimonio. Al respecto señalamos lo siguiente: “La apariencia del matrimonio legal debe presidir la exterioridad

del concubinato. La dignidad de esposa, la consideración que se dispensa a cónyuge auténtica, el sentido reverente del trato, corresponde a la concubina en el juego diario de la vida doméstica. Así mismo entre el concubinario y la concubina hay comunidad de lecho; comunidad de domicilio, así como igualdad en el tratamiento.”⁶²

Lo anterior se traduce en que los concubinos para poder asemejar su unión con el matrimonio, deben proveer a su relación de una estabilidad y una permanencia, que les permita realmente crear una familia, que si bien es cierto, no se encuentra fundamentada en un matrimonio, tampoco es producto de una situación meramente accidental o esporádica. Al respecto el maestro Alberto Pacheco Escobedo, afirma lo siguiente: “El concubinato para poderse asemejar al matrimonio requiere de una estabilidad y una permanencia para poderse distinguir de las relaciones sexuales esporádicas, que por carecer de estabilidad en la cohabitación no podrá ser una base sólida para la creación de una familia.”⁶³

e) TEMPORALIDAD:

En esta característica se hace referencia al tiempo mínimo de convivencia que deben llevar a cabo los concubinos, a efecto de que se tenga por constituida su relación.

De lo anterior podemos comentar que dicho requisito lo consideramos, inusual ya que se debe dejar libre de toda temporalidad y tenerse formalmente constituido desde el momento mismo en que los concubinos se unen con el ánimo de crear una familia.

⁶² ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Tomo II. Pág. 619.

⁶³ PACHECO ESCOBEDO ALBERTO. LA FAMILIA EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO, Pág. 200.

f) PROCREACIÓN:

Además de la temporalidad, el concubinato puede constituirse al procrear uno o más hijos, insistiendo siempre en que el hombre y la mujer vivan bajo el mismo techo como si fueran marido y mujer.

g) PUBLICIDAD:

La publicidad en el concubinato, estriba precisamente en que la relación se debe desarrollar en forma libre y espontánea, esto es, que debe estar exenta de cualquier ápice de clandestinidad, es decir, que los concubinos deben vivir y tratarse como si fueran cónyuges ante la sociedad donde se desenvuelven.

En este tenor, el maestro Manuel Chávez Asencio, manifiesta: “El concubinato debe tener como característica el hecho de ser público, es decir que al vivir como si fueran cónyuges lo deben hacer tanto en lo privado como públicamente, el concubinato no debe ocultarse, sino por el contrario a ser una forma de crear una familia no debe ser una situación clandestina.”⁶⁴

2.2.2. Del Matrimonio.

El matrimonio es un acto jurídico, en tanto que, por virtud de la voluntad de los contrayentes y del Estado, se actualizan efectivamente las consecuencias de derecho. En ese sentido, se encuentra constituido por diversas características o elementos que le dan el carácter como tal de acto jurídico, y que a continuación se analizan:

a) CONSENTIMIENTO:

“En el matrimonio se trata, en primer lugar, del acuerdo de voluntades de los contrayentes, en caso de ser menores de edad requieren el consentimiento de quienes

⁶⁴ Ob. Cit. CHÁVEZ ASENCIO, MANUEL. Pág. 293.

tienen a su cargo la patria potestad; a falta de los tutores; y negativa, falta o imposibilidad de los anteriores, el consentimiento lo suple el juez de lo familiar. En segundo lugar se requiere la voluntad sancionadora e integradora del acto del juez del registro civil que representa a la voluntad del Estado, tal y como expusimos al hablar de la naturaleza jurídica del matrimonio. La evidencia en que es una verdadera voluntad estatal radica en que no necesariamente habrá de llevarse a cabo el matrimonio si se solicita, pues el juez puede negarlo si no se cumplen los requisitos de ley” o se actualiza algún impedimento.”⁶⁵

Es así como podemos decir que no hay matrimonio cuando no hay consentimiento, ya que la ley pretende asegurar la voluntad libre de los contrayentes, la intervención de un juez del Registro Civil tiene, entre otras finalidades, la de cerciorarse de la identidad de las partes y de la expresión libre de voluntades.

Concluyendo así que si el consentimiento falta, el matrimonio es inexistente.

b) OBJETO:

La diversidad de sexos es elemento esencial del matrimonio, éste, por definición es la unión libre de dos personas, la falta de tal diversidad, la identidad sexual, implica falta de objeto y, por ende, la inexistencia del matrimonio.

El objeto del matrimonio consiste en, crear una serie de derechos y obligaciones, tanto extra patrimoniales como indirectamente patrimoniales que se derivan de la comunidad de vida de los consortes.

c) SOLEMNIDAD:

“Como solemnidades del acto se han considerado la pregunta del juez del registro civil a los contrayentes de si es su voluntad unirse en matrimonio, la respuesta

⁶⁵ Ob. Cit. ZAVALA PÉREZ, DIEGO H. Págs. 115 y 116.

de ellos y la declaración del juez al decir que quedan unidos en matrimonio en nombre de la sociedad y de la ley y así como el acta misma. En cuanto a las solemnidades del acta se consideran la relación en la misma de las solemnidades del acto, la firma y la huellas digitales de los contrayentes así como la firma del juez del registro civil.”⁶⁶

De lo anterior podemos decir que la celebración del matrimonio ante un juez del Registro Civil, el otorgamiento del acta relativa constando en ella el nombre de los contrayentes, la expresión de su voluntad y la declaración del juez, constituyen la solemnidad como elemento esencial del matrimonio.

d) CAPACIDAD:

“Los mayores de edad no sujetos a interdicción tienen capacidad para contraer matrimonio, sin necesidad de asentimiento de persona alguna. Los que sin ser mayores de edad tienen aptitud para contraer matrimonio, independientemente del consentimiento propio que tienen que expresar como elemento de existencia del acto, requieren del consentimiento de quienes respecto de ellos ejercen la patria potestad y, en su defecto, del autor; ante la negativa o imposibilidad de los mencionados, establece la ley la posibilidad de suplencia del consentimiento que hará, en su caso un juez de lo familiar; debemos entender que la suplencia no se da en forma caprichosa, sino ante una negativa irracional.”⁶⁷

2.3. NATURALEZA JURÍDICA DEL CONCUBINATO Y DEL MATRIMONIO.

2.3.1. Del Concubinato.

Si bien es cierto en nuestro ordenamiento civil existe un capítulo especial destinado a reglamentar el concubinato, teniendo destinado el Capítulo XI “Del Concubinato” que continuación se cita a:

⁶⁶ IBIDEM Pág. 116.

⁶⁷ IBIDEM. Pág. 118.

Capítulo XI
Del concubinato

Artículo 291 Bis.- Las concubinas y los concubinos tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.

Artículo 291 Ter.- Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables.

Artículo 291 Quáter.- El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este código o en otras leyes.

Artículo 291 Quintus.- Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio.

El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la cesación del concubinato.⁶⁸

⁶⁸ CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE.

Como se puede apreciar, el citado artículo no tiene como finalidad definir al concubinato, sino que su contenido va dirigido a reglamentar el derecho que tienen los sujetos de dicha figura de manera recíproca, además de establecer claramente las condiciones bajo las cuales deben vivir los concubinos para adquirir los mencionados derechos.

Es así como podemos observar que se determinan los requisitos con los que tiene que cumplir, pero al analizar dicha disposición legal, se entiende que el legislador no perseguía como finalidad dar una definición del concubinato como tal, dejándola implícita en sí mismo.

La naturaleza jurídica del concubinato le reconoce algunos efectos a esta unión, pero no regula absolutamente todas las hipótesis que se presentan.

En esta materia existen situaciones que no se encuentran previstas por la ley y que constituyen lagunas que el legislador no previó o no reglamentó tal vez en el afán de proteger la institución del matrimonio. Podemos observar que en la actualidad se presentan casos en que el juzgador no tiene una ley en que basarse y tiene que acudir a la jurisprudencia y a otras fuentes para poder resolver los conflictos que se le presentan.

De acuerdo a lo anterior presentamos algunas jurisprudencias que se atañen al concubinato, respecto a su concepción como a su naturaleza jurídica:

“El artículo 291 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, en su primer párrafo, establece que la concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que, sin impedimentos legales para contraer matrimonio, hayan vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude el capítulo correspondiente; de lo cual

puede observarse que, por disposición expresa del legislador local, el **concubinato** constituye esencialmente una institución de derecho análoga al matrimonio, al relacionarse con la vida en común de forma constante y permanente entre la concubina y el concubinario, por lo que, como elementos integrantes, se deducen los siguientes: **a) La unidad**; implica que sólo puede establecerse entre un hombre y una mujer en lo individual; **b) Consentimiento**; se fundamenta en el acuerdo de voluntades en convivir juntos como pareja, bajo el mismo techo, sin impedimento alguno para contraer nupcias; **c) Permanencia**; lo cual significa la existencia de un tiempo prolongado de la unión, como mínimo dos años, en el caso de no tener hijos; **d) Cohabitación o vida en común**; lo cual implica que las personas que adoptan este régimen como su estatus de vida ante la sociedad, deben vivir juntos y de manera pública frente a los demás, como si se tratara de esposos unidos en matrimonio civil; y, **e) Un lugar común de convivencia**; en el cual se desarrollen las relaciones interpersonales, de amistad, sociales, etcétera. De este modo, si bien es cierto que la lectura literal del artículo relativo al **concubinato**, no permite advertir como un elemento textual la fijación de un lugar para su desarrollo, pues el precepto, como se observa, no exige concretamente el establecimiento de un domicilio; también lo es que tal requisito se obtiene de la interpretación del numeral, dado que ese estilo de vida está referido a la convivencia en común entre dos personas de distinto sexo en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años, luego, se colige necesariamente que ello sólo puede acontecer en un lugar o sitio establecido para ese propósito, como si se tratara de un domicilio conyugal; de ahí que la demostración plena de ese hecho, también es indispensable a fin de acreditar su plena configuración.”⁶⁹

Así mismo la siguiente jurisprudencia:

“CONCUBINATO. PARA SU INTEGRACIÓN NO BASTA QUE SE TENGA UN HIJO EN COMÚN, SINO QUE ES NECESARIO, ADEMÁS, QUE LAS PARTES NO TENGAN IMPEDIMENTO LEGAL

⁶⁹ DECIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 219/2008. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Pérez Grimaldi. Secretario: Ramón Hernández Cuevas.

PARA CONTRAER MATRIMONIO Y QUE HAYAN VIVIDO EN COMÚN EN FORMA CONSTANTE Y PERMANENTE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

*El artículo 291 Bis del Código Civil para el Distrito Federal establece que el **concubinato** genera derechos y obligaciones entre la concubina y el concubinario cuando se actualizan los siguientes elementos: a) que no tengan impedimentos legales para contraer matrimonio; y, b) que hayan vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones. Asimismo, establece en su segundo párrafo una variante de integración del **concubinato**, que se actualiza cuando las partes tienen un hijo en común, aclarando dicho numeral, que en ese supuesto es innecesario el transcurso de dos años. Sin embargo, ello no significa que la sola procreación de un hijo genere el **concubinato** sino que es necesario que, además, se den los elementos antes mencionados, con excepción del relativo a los dos años.⁷⁰*

Es en este orden de ideas que concluimos este tema, afirmando que la naturaleza jurídica del concubinato se encuentra representada como un hecho jurídico del hombre, porque es un hecho originado por el ser humano que no pretende ir más allá del querer entablar una relación sin ataduras ni compromisos de ninguna especie.

2.3.2. Del Matrimonio.

“Definir al matrimonio, implica la revisión de diversos conceptos vinculados a él, como son la voluntad de los contrayentes y los diversos momentos y hechos históricos que lo han determinado en el tiempo y que, en conjunto, conforman la explicación sobre su naturaleza jurídica. En todos los casos de matrimonio celebrado dentro de

⁷⁰ IBIDEM. Amparo directo 74/2004. 12 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Mario Alejandro Moreno Hernández.

nuestro sistema jurídico, el papel de la voluntad de los contrayentes ha sido determinante.”⁷¹

Sin duda, el acuerdo de voluntades es indispensable para que se realice el matrimonio.

“Al matrimonio no solo se le ha considerado como contrato a partir únicamente de actos de afirmación política, también importantes tratadistas le han dado tal denominación. Estos además han señalado que es el contrato más antiguo del que se tenga conocimiento. De hecho al ser el origen de la familia, lo remontan a los albores de la humanidad.”⁷²

De lo anterior se desprende que el matrimonio obtiene su naturaleza jurídica por distintas vertientes en primer lugar el matrimonio estudiado como institución, hay que entender que dicha figura es una institución jurídica en la que los consortes tienen por objeto constituir una familia y realizar un estado de vida permanente.

En segundo lugar el matrimonio estudiado como un acto condición solo producirá efectos cuando se cumplen con todos los requisitos legales establecidos.

Como tercer punto el matrimonio como contrato civil “...así se ha considerado desde que se secularizó; incluso los Códigos Civiles de 1870 y 1884 y la Ley de Relaciones Familiares lo han definido como tal.”⁷³

Finalmente vemos al matrimonio como acto jurídico mixto y complejo, es aquí donde su naturaleza reconoce al matrimonio como un acto jurídico pero, además hace notar que para su perfeccionamiento se requiere que concurra un acuerdo de voluntades en dos etapas: primero de ambos cónyuges, materializada en la solicitud

⁷¹ Ob. Cit. BAQUEIRO ROJAS, EDGAR Y ROSALÍA BUENROSTRO BÁEZ. Pág. 51.

⁷² IBIDEM Pág. 52

⁷³ Ob. Cit. ZAVALA PÉREZ DIEGO H. Pág. 110.

del matrimonio y, posteriormente, una voluntad estatal, que reconozca la existencia de ese acuerdo previo, que lo apruebe y que se manifieste en el mismo sentido para que dicho acto se perfeccione; esto último se materializa en la declaración de matrimonio por parte del juez del registro civil. Cabe señalar que la intervención del Estado no es una solemnidad, ya que efectivamente hay una manifestación de su voluntad de sancionar el acto a través del juez del registro civil.

CAPITULO III.

EFFECTOS JURÍDICOS DEL CONCUBINATO Y DEL MATRIMONIO.

De acuerdo a capítulos anteriores hemos observado que el concubinato, así como el matrimonio tienen ciertos efectos jurídicos reconocidos por las leyes mexicanas, dichos efectos serán analizados a continuación:

3.1. EFFECTOS JURÍDICOS DEL CONCUBINATO.

3.1.1. En cuanto a los hijos.

“...Planiol considera que la filiación es la descendencia en línea recta; comprende que toda la serie de intermediarios que unen a una persona determinada, con tal o cual ancestro por alejado que sea; pero en el lenguaje del Derecho, la palabra ha tomado un sentido mucho más estricto y comprende exclusivamente la relación inmediata del padre o de la madre con el hijo...La relación de filiación toma también los nombres de maternidad y paternidad, cuando se considera respectivamente por parte de la madre o del padre. Por tanto, la filiación puede definirse como la relación que existe entre dos personas, una de las cuales es el padre o la madre de la otra.”⁷⁴

Por su parte, “Rafael Rojina Villegas distingue dos vertientes de la filiación: una en sentido amplio que se constituye por los vínculos jurídicos existentes entre ascendientes y descendientes sin limitación de grado, es decir entre personas que descienden unas de las otras, tanto en dirección ascendente como en dirección descendente; la segunda vertiente se refiere a la filiación en sentido estricto y es aquella relación existente entre el progenitor (ya sea padre o madre) y entre el hijo.”⁷⁵

La legislación mexicana distingue entre:

⁷⁴ Ob. Cit. HERRERÍAS SORDO, MARIA DEL MAR. Págs. 78 y 79.

⁷⁵ IBIDEM. Pág. 79.

a) Filiación legítima: es el vínculo establecido entre el padre o la madre respecto del hijo procreado dentro del matrimonio.

b) Filiación natural: es el vínculo existente entre el hijo y la madre o el padre que no han contraído matrimonio.

“En el caso del concubinato, la maternidad no necesita probarse, ya que es un hecho notorio, sin embargo no sucede lo mismo con la paternidad, esta es reconocida por el derecho únicamente cuando:

- Se dé el reconocimiento del hijo por parte del padre.
- Cuando el hijo haya nacido dentro de los plazos legales contemplados en el artículo 383 del Código Civil para el Distrito Federal:

“Artículo 383 del Código Civil para el Distrito Federal. Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

I. Los nacidos dentro del concubinato; y

II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes en que ceso la vida común entre el concubinario y la concubina.”⁷⁶

- Mediante la acción de investigación de paternidad que inicie el hijo natural.”⁷⁷

“Los hijos nacidos de un concubinato, desde luego se sitúan en la filiación natural simple, pues han nacido de una unión distinta del matrimonio. Del vínculo existente en razón de la filiación, se origina el derecho de los hijos nacidos fuera del

⁷⁶ CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE.

⁷⁷ Ob. Cit. HERRERÍAS SORDO, MARÍA DEL MAR. Págs. 79 y 80.

matrimonio para investigar la paternidad de aquél que los engendro, siempre que se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

a) Cuando el presunto padre haya cometido delito de raptó, estupro o violación en fecha que coincida con la fecha de la concepción.

b) Cuando el hijo se encuentre en posesión de estado como hijo de aquél a quien pretende atribuírsele la paternidad (la posesión de estado puede acreditarla el hijo por cualquier modo ordinario de prueba, cuando este haya sido tratado por el presunto padre o por su familia como un verdadero hijo y el progenitor haya proporcionado lo necesario para su subsistencia, educación y establecimiento).

c) Cuando la fecha de la concepción del hijo natural coincida con la época en que la madre habitó bajo el mismo techo con el supuesto padre, viviendo como marido y mujer.

d) Cuando el hijo natural tenga en su favor un principio de prueba contra el supuesto padre.”⁷⁸

De lo anterior podemos observar que el concubinato origina filiación en cuestión de los hijos, así mismo origina parentesco consanguíneo entre los concubinos y sus ascendientes y descendientes que provengan de esa unión.

“Así por ejemplo, los concubinos están unidos por un parentesco consanguíneo respecto de sus padres, abuelos, bisabuelos, y demás ascendientes, y también existe este vínculo respecto de los hijos que procreen, los nietos que nazcan de las uniones entabladas entre los hijos producto del concubinato con su pareja, los bisnietos, y así sucesivamente con las siguientes generaciones de descendientes. El concubinato, al igual que el matrimonio, no produce ningún parentesco entre la pareja, por lo que el parentesco consanguíneo se da exclusivamente respecto de los concubinos con sus descendientes y ascendientes.”⁷⁹

⁷⁸ IBIDEM. Pág. 80.

⁷⁹ IBIDEM. Pág. 82.

Otra de las consecuencias jurídicas del concubinato respecto a los hijos recae en que estos son considerados dentro del patrimonio de familia, el cual incluye la casa habitación en donde habita la familia constituida por los concubinos, así como la parcela cultivable en algunos casos.

Aun cuando la propiedad de los bienes afectos al patrimonio de familia no se transmite a sus miembros, estos si tienen derecho a disfrutar de ellos, tal como lo establece el artículo 724 del Código Civil para el Distrito Federal, transcrito a continuación:

“Artículo 724. Código Civil para el Distrito Federal: La constitución del patrimonio de la familia no hace pasar la propiedad de los bienes que a él quedan afectos, del que lo constituye a los miembros de la familia beneficiaria. Estos sólo tienen derecho a disfrutar de esos bienes, según lo dispuesto en el artículo siguiente.”⁸⁰

Por otro lado el artículo 731 del multicitado ordenamiento señala los requisitos necesarios para poder constituir el patrimonio de familia, nos habla del “miembro de la familia”, y en ningún momento menciona que sea obligatorio presentar acta de matrimonio para poder constituirlo. Es cierto que para probar la existencia de la familia, acreditara los vínculos familiares con las actas de Registro Civil correspondiente, por lo que bastara presentar el acta o las actas de nacimiento de los hijos nacidos de esa unión para acreditar que en efecto existe una familia.

“Artículo 731 Código Civil para el Distrito Federal: El miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio, lo manifestará por escrito al Juez de su domicilio, designando con tal precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público, los bienes que van a quedar afectados.

Además, comprobará lo siguiente:

I. Que es mayor de edad o que está emancipado;

⁸⁰ CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE.

II. Que está domiciliado en el lugar donde se quiere constituir el patrimonio;

III. La existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio. La comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las actas del Registro Civil;

IV. Que son propiedad del constituyente los bienes destinados al patrimonio, y que no reportan gravámenes fuera de las servidumbres;

V. Que el valor de los bienes que van a constituir el patrimonio no excede del fijado en el artículo 730.⁸¹

En lo que se refiere a la sucesión testamentaria, los hijos nacidos fuera del matrimonio tienen derecho a exigir alimentos si es que el testador no se los dejó.

En efecto, en el artículo 1368 del Código Civil para el Distrito Federal, encontramos ente las personas a quien el testador está obligado a dar alimentos a los descendientes menores de 18 años, siempre que tenga respecto de ellos la obligación legal de proporcionárselos en el momento de su fallecimiento (es decir, cuando haya sido reconocido, cuando haya iniciado la acción de investigación de paternidad y haya obtenido sentencia favorable, o bien cuando haya nacido dentro del plazo en que se presume hijo de los concubinos).

Otro de los efectos jurídicos que causa el concubinato respecto a los hijos es que origina la patria potestad, al respecto nuestro Código Civil ha dispuesto en sus artículos 414 y 418 lo siguiente:

“Artículo 414. La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.

⁸¹ IDEM.

A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez de lo familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Artículo 418. *Las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los tutores, se aplicarán al pariente que por cualquier circunstancia tenga la custodia de un menor. Quien conserva la patria potestad tendrá la obligación de contribuir con el pariente que custodia al menor en todos sus deberes, conservando sus derechos de convivencia y vigilancia.”⁸²*

3.1.2. En cuanto a los alimentos.

El artículo 302 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que los concubinos están obligados a darse alimentos, pero estos solos si se aplicaran el caso de que se cumplan todos los requisitos legales establecidos en el artículo 1635 del ordenamiento en comento, transcritos a continuación:

“Artículo 302.- *Los cónyuges deben darse alimentos; la Ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma Ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635.”⁸³*

“Artículo 1635.- *La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la*

⁸² IDEM.

⁸³ IDEM.

sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará.⁸⁴

3.1.3. En cuanto a los bienes:

A lo largo de la vida de los concubinarios, estos pueden ir adquiriendo bienes muebles e inmuebles. Es necesario dejar establecidos algunos puntos respecto que deberán regir en cada caso.

En el momento en que los concubinos inician su relación, cada uno de ellos es propietario de determinados bienes, ahora bien, en el caso de que la relación termine, cada uno de los concubinos conservara los bienes que tenía en propiedad al momento dicha relación.

Los bienes obtenidos durante el tiempo que dure la relación, no se consideran adquiridos en copropiedad o partes iguales. Si al momento de adquirir los bienes pertenecen entonces al concubino que haya aportado los mismos a la relación concubinaria entonces la ley no especifica qué pasa con los mismos una vez que la relación concubinaria termine

En cuanto a los bienes de los hijos que procreen juntos, los concubinos administraran conjuntamente los bienes que los descendientes adquieran por cualquier titulo, a excepción de los que adquirieron por su trabajo, ya que estos últimos pertenece en propiedad, administración y usufructo al hijo.

⁸⁴ IDEM.

Además, la mitad de los bienes adquiridos por los hijos a cualquier título, menos los que adquiriera por su trabajo, pertenecen en usufructo a los concubinos. Este sería uno de los casos en que esa mitad correspondería a su vez en dos partes iguales a cada uno de los concubinos.

En lo relacionado a los bienes, los concubinos también pueden hacerse donaciones entre sí, pero con algunas restricciones que hace la ley con el fin de proteger a los hijos.

Ahora bien como se ha ido desarrollando a lo largo del presente trabajo hemos ido notando que no se señala nada de los bienes adquiridos durante la relación concubinaria es decir que sucede al momento de la disolución de dicha unión es por eso que considero importante la adición del artículo 291 sextus a nuestra Código Civil para el Distrito Federal a su Capítulo XI respecto del Concubinato que señale lo siguiente:

Artículo 291 sextus.- Al cesar la convivencia entre los concubinos el que haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar, y en su caso del cuidado de los hijos tendrá derecho a una compensación que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieran adquirido durante dicha unión. Y tal solicitud se hará ante el juez de lo familiar para que en determinado momento resuelva en base a las circunstancias de cada caso.

Ello en razón de que día a día dicha figura se ha ido equiparando cada vez a la figura del matrimonio.

3.2. EFECTOS JURÍDICOS DEL MATRIMONIO.

El matrimonio produce una serie de efectos jurídicos entre los cónyuges y frente a terceras personas, de los cuales los fundamentales son los deberes u obligaciones conyugales, el parentesco, la adquisición de derechos sucesorios entre los cónyuges y

el régimen económico del matrimonio, que tiene distintas modalidades en los diferentes países. Además, en varios países produce de derecho la emancipación del contrayente menor de edad, con lo cual éste queda libre de la patria potestad de sus padres y podrá en adelante actuar como si fuera mayor, aunque posteriormente se divorcie.

En lo que refiere a nuestro país observamos que los efectos jurídicos que causa el matrimonio corresponden a lo siguiente:

3.2.1. En cuanto a los hijos.

Por lo que refiere a los efectos jurídicos que causa el matrimonio tenemos lo estipulado en el Código Civil para el Distrito Federal, en sus artículos citados a continuación:

“Artículo 162 Código Civil para el Distrito Federal. Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

Los cónyuges tienen derecho a decidir de manera libre, informada y responsable el número y espaciamiento de sus hijos, así como emplear, en los términos que señala la ley, cualquier método de reproducción asistida, para lograr su propia descendencia. Este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.

Artículo 163 Código Civil para el. Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales.

En caso de disolución del vínculo matrimonial:

Artículo 283.- La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos menores de edad para lo cual deberá contener las siguientes disposiciones:

I.-Todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación; a la guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos a convivir con ambos progenitores.

II.-Todas las medidas necesarias para proteger a los hijos de actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno.

III.-Las medidas necesarias para garantizar la convivencia de los hijos con sus padres, misma que sólo deberá ser limitada o suspendida cuando exista riesgo para los menores.⁸⁵

3.2.2. En cuanto a los alimentos.

El multicitado ordenamiento, respecto a los bienes señala la forma de sostenimiento del hogar y que los cónyuges tienen derechos y obligaciones recíprocos para proporcionarse alimentos, como se observa a continuación:

“Artículo 164. Código Civil para el Distrito Federal. Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos. Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

⁸⁵ CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE.

Artículo 164 bis. Código Civil para el Distrito Federal.- El desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos se estimarán como contribución económica al sostenimiento del hogar.

Artículo 168 Código Civil para el Distrito Federal.- Los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación, así como a la administración de los bienes de los hijos. En caso de desacuerdo, podrán concurrir ante el Juez de lo Familiar.

Artículo 169 Código Civil para el Distrito Federal.- Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad siempre que sea lícita y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 172 Código Civil para el Distrito Federal.- Los cónyuges mayores de edad tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite uno de los cónyuges el consentimiento del otro, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes.

Artículo 173 Código Civil para el Distrito Federal.- Los cónyuges menores de edad tendrán la administración de sus bienes conforme a lo establecido en el artículo que precede, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales, en términos de lo dispuesto por el artículo 643 de este ordenamiento.

Artículo 176. Código Civil para el Distrito Federal. El contrato de compra-venta sólo puede celebrarse entre los cónyuges cuando el matrimonio esté sujeto al régimen de separación de bienes.

Artículo 177. Código Civil para el Distrito Federal.- Los cónyuges, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y

acciones que tengan el uno contra el otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.

En caso de disolución del vínculo matrimonial:

Artículo 288. Código Civil para el Distrito Federal.- *En caso de divorcio, el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias:*

I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges;

II.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;

III.- Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;

IV.- Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;

V.- Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y

VI.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.⁸⁶

3.2.3. En cuanto a los bienes.

Es así como, en cuanto a los bienes el matrimonio produce distintos efectos jurídicos tanto como en su desarrollo, como en su disolución, lo que analizamos a continuación en los artículos marcados en nuestro Ordenamiento Civil para el Distrito Federal:

⁸⁶ IDEM.

“Artículo 178. Código Civil para el Distrito Federal.- El matrimonio debe celebrarse bajo los regímenes patrimoniales de sociedad conyugal o separación de bienes.

Artículo 179. Código Civil para el Distrito Federal.- Las capitulaciones matrimoniales son pactos que los otorgantes celebran para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio y reglamentar la administración de los bienes, la cual deberá recaer en ambos cónyuges, salvo pacto en contrario.

Artículo 180. Código Civil para el Distrito Federal.- Las capitulaciones matrimoniales se otorgarán antes de la celebración del matrimonio y durante éste. Podrán otorgarse o modificarse durante el matrimonio, ante el Juez de lo Familiar o ante Notario, mediante escritura pública.

Artículo 181. Código Civil para el Distrito Federal. El menor que con arreglo a la ley pueda contraer matrimonio, puede también otorgar capitulaciones, las cuales serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio.

Artículo 182.- Derogado

Artículo 182 Bis. Código Civil para el Distrito Federal.- Cuando habiendo contraído matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, falten las capitulaciones matrimoniales o haya omisión o imprecisión en ellas, se aplicará, en lo conducente, lo dispuesto por este Capítulo.

Artículo 182 Ter. Código Civil para el Distrito Federal.- Mientras no se pruebe, en los términos establecidos por este Código, que los bienes y utilidades obtenidos por alguno de los cónyuges pertenecen sólo a uno de ellos, se presume que forman parte de la sociedad conyugal.

Artículo 182 Quáter. Código Civil para el Distrito Federal.-

Salvo pacto en contrario, que conste en las capitulaciones matrimoniales, los bienes y utilidades a que se refiere el artículo anterior, corresponden por partes iguales a ambos cónyuges.

Artículo 182 Quintus. Código Civil para el Distrito Federal.-

En la sociedad conyugal son propios de cada cónyuge, salvo pacto en contrario que conste en las capitulaciones matrimoniales:

I. Los bienes y derechos que le pertenezcan al tiempo de celebrarse el matrimonio, y los que posea antes de éste, aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiere por prescripción durante el matrimonio;

II. Los bienes que adquiriera después de contraído el matrimonio, por herencia, legado, donación o don de la fortuna;

III. Los bienes adquiridos por cualquier título propio que sea anterior al matrimonio, aunque la adjudicación se haya hecho después de la celebración de éste; siempre que todas las erogaciones que se generen para hacerlo efectivo, corran a cargo del dueño de éste;

IV. Los bienes que se adquieran con el producto de la venta o permuta de bienes propios;

V. Objetos de uso personal;

VI. Los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio, salvo cuando éstos integren o pertenezcan a un establecimiento o explotación de carácter común. No perderán el carácter de privativos por el hecho de haber sido adquiridos con fondos comunes, pero en este caso el otro cónyuge que los conserve, deberá pagar a otro en la proporción que corresponda;
y

VII. Los bienes comprados a plazos por uno de los cónyuges antes de contraer matrimonio, tendrán el carácter de privativo cuando la totalidad o parte del precio aplazado se satisfaga con dinero propio del mismo cónyuge. Se exceptúan la vivienda, enseres y menaje familiares.

Artículo 182 Sextus. Código Civil para el Distrito Federal.-

Los bienes de la sociedad conyugal serán administrados por ambos

cónyuges, salvo pacto en contrario en las capitulaciones matrimoniales.

En caso de disolución del vínculo matrimonial:

Artículo 283 Código Civil para el Distrito Federal:

*...IV.- Tomando en consideración, en su caso, los datos recabados en términos del artículo 282 de este Código, el Juez de lo Familiar fijará lo relativo a la **división de los bienes y tomará las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los excónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, al pago de alimentos a favor de los hijos...***

Artículo 267. *El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:*

I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;

II.- Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;

III.- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

IV.- Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;

V.- *La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición;*

VI. *En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.*⁸⁷

⁸⁷ IDEM.

CAPÍTULO IV

LA ADICIÓN DEL ARTÍCULO 291 SEXTUS PARA EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, A SU CAPÍTULO XI REFERENTE AL CONCUBINATO.

4.1. Diferencias y semejanzas entre concubinato y matrimonio.

Para hablar de este tema en el presente trabajo tomare en consideración en primer término el significado de cada figura jurídica.

El **CONCUBINATO**, es la pareja que convive de forma normal sin haber contraído matrimonio legal. A diferencia de esto, el **MATRIMONIO**, es la pareja que convive como la ley dictamina por haberse unido de forma legal. Esta es la diferencia básica entre estos dos conceptos, los cuales varían de acuerdo a si hablamos de diferencias jurídicas, religiosas, derechos etc.

- En el matrimonio, el estado civil de los cónyuges cambia del estado de solteros al estado de casados. El concubinato no produce ningún cambio en el estado civil de los concubinos (de acuerdo a lo establecido por el Código Civil para el Distrito Federal).
- En ambos casos subyace un proyecto de vida en común y solidaria que lleva a los llamados auxilios recíprocos por los textos legales.
- Al celebrarse el matrimonio surge un régimen patrimonial que será convencional o legal si no se pactó uno distinto. Por el contrario la unión concubinaria no se celebra en un acto determinado por lo que la ley se aplicará una vez que se cumpla el plazo como mínimo de 2 años y siempre que se hayan cumplido con sus elementos constitutivos.

➤ El ingreso tanto al matrimonio como al concubinato se hace libremente por sus integrantes.

➤ En ambos casos se prevé la asistencia recíproca entre los integrantes de la pareja, en el caso de la asistencia material (alimentos) tiene diferencias en cuanto al plazo en que se sirven. Mientras en el matrimonio no existe plazo para la obligación de alimentos entre ex cónyuges; en la unión concubinaria una vez disuelto el vínculo concubinario persiste la obligación de auxilios recíprocos durante un período subsiguiente que no podrá ser mayor al de la convivencia.

➤ En materia de alimentos se consagra sede de unión concubinaria una excepción cuando por alguno de los concubinos se demostrara ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio no podrá reclamar los mismos. Esta excepción no se prevé para el matrimonio.

➤ El matrimonio genera parentesco por afinidad entre un esposo y los parientes consanguíneos de su cónyuge. Por el contrario los integrantes de la unión concubinaria no generan parentesco entre los parientes de cada uno de los concubinos.

➤ Mientras que los esposos unidos en matrimonio pueden legitimar adoptivamente un niño o adolescente si cumplen con los requisitos exigidos por la ley, en la unión concubinaria esto no es posible. Pero de acuerdo al Código de la Niñez y la Adolescencia es posible computar los años transcurridos en concubinato previo al matrimonio para poder legitimar.

➤ La adopción simple puede ser propuesta solamente por una persona o por dos que estén unidas por matrimonio; con esto queda excluida la posibilidad de que los concubinos puedan adoptar conjuntamente un niño ajeno a ambos aunque sí podría uno de ellos adoptar al hijo de otro.

➤ El matrimonio se disuelve por muerte o divorcio, la unión concubinaria se disuelve por muerte o bien cuando falta la voluntad de continuar con la relación concubinaria.

➤ El concubinato es una de las formas jurídicas que reconoce el Código Civil para el Distrito Federal de formar una familia. A diferencia del matrimonio, es un hecho jurídico que produce consecuencias sin acudir al juez del registro civil.

OTRAS DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS ENTRE CONCUBINATO Y MATRIMONIO.

	CONCUBINATO	MATRIMONIO
Definición	Las personas que viven en concubinato tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones.	Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código.
Naturaleza Jurídica	Hecho Jurídico.	Acto Jurídico.

Fin	Vivir en común con la pareja.	Realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua.
Consentimiento	Tácito.	Expreso.
Estado Civil.	El estado civil de las partes no se modifica al estar en concubinato.	El estado civil de las partes se modifica al contraer matrimonio.
Régimen Patrimonial	No se establece.	Sociedad Conyugal o Separación de Bienes.
Parentesco	Consanguinidad (respecto de los hijos) y afinidad (entre los concubinos y respecto de los familiares del mismo)	Consanguinidad (respecto de los hijos) y afinidad (entre los cónyuges y respecto de los familiares del mismo).
Personas que pueden celebrarlo	Dos personas del mismo o diferente sexo, mayores de edad.	Dos personas del mismo o diferente sexo, mayores de edad con capacidad jurídica plena. Los menores de edad pueden contraer matrimonio siempre que hayan cumplido 16 años y cuenten con el consentimiento de los padres o tutores.
Forma	No la hay	Por escrito y ante Juez civil.
	- No estar casado - Así como lo señalados por el	-Requisitar solicitud de matrimonio ante el

<p>Requisitos o Forma</p>	<p>artículo 291 BIS del Código Civil para el Distrito Federal que señala los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que hayan vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años. • No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común. 	<p>Juez del Registro Civil, que por jurisdicción le corresponda a su delegación de manera gratuita.</p> <ul style="list-style-type: none"> -Copia certificada del acta de nacimiento de los pretendientes. -Requisitar el Convenio sobre el Régimen Patrimonial a que deberán sujetarse los bienes presentes y los que se adquieran durante el matrimonio, el cual proporciona de manera gratuita el juzgado. -Comprobante de domicilio no mayor de 3 meses en original y fotocopia. -Cuando uno o ambos pretendientes hayan sido casados con anterioridad, exhibirán copia certificada del Acta de Matrimonio con la inscripción del divorcio, o copia certificada del acta respectiva o copia certificada de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o nulidad de matrimonio y del auto que la declare firme. Para el caso de que alguno de los pretendientes sea viudo, deberá presentar copia
---------------------------	--	---

		<p>certificada del Acta de Defunción correspondiente; y</p> <p>-Cuando se trate de menores de edad, deberán presentarse a otorgar su consentimiento el padre o la madre o el tutor, así mismo deberán anexar copia de su identificación oficial a la solicitud.</p> <p>-Los comparecientes deberán presentar identificación oficial en original y fotocopia.</p> <p>-La manifestación por escrito y bajo protesta de decir verdad, en caso de que alguno de los contrayentes haya concluido el proceso para la concordancia sexo-genérica establecido en la ley.</p>
Impedimentos	<ul style="list-style-type: none"> - Estar unido en matrimonio. - Ser menor de edad. 	<p>Son impedimentos para celebrar el matrimonio:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. La falta de edad requerida por la Ley; II. La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, el tutor o el Juez de lo Familiar en sus respectivos casos; III. El parentesco de

		<p>consanguinidad;</p> <p>IV. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;</p> <p>V. El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio;</p> <p>VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;</p> <p>VII. La violencia física o moral para la celebración del matrimonio;</p> <p>VIII. La impotencia incurable para la cópula;</p> <p>IX. Padecer un enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria;</p> <p>X. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer;</p>
Legislación Aplicable	Código Civil para el D.F.	Código Civil para el D.F.
	Inicia al momento de comenzar	A los 8 días siguientes a la presentación de solicitud de

Celebración	la permanencia de vida común.	matrimonio. Se registra en el Registro Civil.
Momento cuando surte efectos	<p>Una vez que los concubinos han cohabitado durante dos años.</p> <p>En el caso de que los concubinos tengan un hijo en común y vivan en forma común de manera constante y permanente no son necesarios los 2 años.</p>	<p>Cuando se celebra ante Juez.</p>
Causas de Nulidad e Ilícitud	<p>Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato.</p>	<p>Son causas de nulidad de un matrimonio:</p> <p>I. El error acerca de la persona con quien se contrae.</p> <p>II. Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo algunos de los impedimento; siempre que no haya sido dispensado en los casos que así proceda;</p> <p>III. Que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en el Código Civil respecto al contenido y los anexos que debe</p>

		<p>contener el escrito que para contraer matrimonio.</p> <p>IV. Que el Juez del Registro Civil no haga que los pretendientes reconozcan sus firmas.</p> <p>V. No se cumplan con las solemnidades que el Código Civil establece como necesarios para la realización del matrimonio.</p> <p>VI. No se levante el acta de matrimonio con los datos y requisitos que el Código Civil establecen.</p> <p>VII. La violencia física y moral (solo puede deducirse por el cónyuge agraviado).</p>
Como se termina	<p>Puede quedar disuelto por la voluntad de las partes en cualquier momento.</p> <p>Cuando se interrumpa la cohabitación y por ende la permanencia.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Si se contrae matrimonio. - Muerte de uno de los concubinos. 	<ul style="list-style-type: none"> - Mediante el divorcio. - Muerte de uno de los cónyuges.
Modificacion	No las permite	Solamente respecto del régimen

		patrimonial.
Patrimonio de Familia	Pueden constituir el patrimonio familiar la madre, el padre o ambos, cualquiera de los cónyuges o ambos, cualquiera de los concubinos o ambos, la madre soltera o el padre soltero, las abuelas, los abuelos, las hijas y los hijos o cualquier persona que quiera constituirlo, para proteger jurídica y económicamente a su familia.	Pueden constituir el patrimonio familiar la madre, el padre o ambos, cualquiera de los cónyuges o ambos, cualquiera de los concubinos o ambos, la madre soltera o el padre soltero, las abuelas, los abuelos, las hijas y los hijos o cualquier persona que quiera constituirlo, para proteger jurídica y económicamente a su familia.
Domicilio	Domicilio común con las características del domicilio conyugal a que se refiere el Código Civil.	Domicilio conyugal.
Derechos de las partes	El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios.	Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.
Derechos sucesorios	Si los hay, aplicándose la sucesión legítima entre concubinos.	Si los hay a partir de la celebración del matrimonio, aplicándose la sucesión legítima

		entre cónyuges.
Derechos alimentarios	Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato.	En caso de divorcio, el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta ciertas Circunstancias (ej. edad, calificación profesional, duración del matrimonio, etc.).
Tutela	Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables.	La tutela del cónyuge declarado en estado de interdicción, corresponde legítima y forzosamente al otro cónyuge
Arrendamiento en caso de separación	En caso de separación, el otro concubino puede subrogarse voluntariamente respecto a los derechos y obligaciones del contrato de arrendamiento.	En caso de divorcio, el cónyuge puede subrogarse voluntariamente respecto a los derechos y obligaciones del contrato de arrendamiento.

Compraventa	Puede celebrarse compraventa entre concubinos, debido a que conservan la pertenencia de sus bienes por separado.	El contrato de compra-venta sólo puede celebrarse entre los cónyuges cuando el matrimonio esté sujeto al régimen de separación de bienes.
Adopción	Pueden Adoptar.	Pueden Adoptar.

Propuesta.

LA ADICIÓN DEL ARTÍCULO 291 SEXTUS PARA EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, A SU CAPÍTULO XI REFERENTE AL CONCUBINATO.

Actualmente en México, el concubinato, es decir, la unión entre dos personas con la intención de permanecer juntos y compartir sus vidas en común, ha existido desde hace mucho tiempo y la legislación ha intentado “adaptarse” a los procesos que modifican la concepción tradicional de familia.

Aunado a que como se ha venido explicando a lo largo del desarrollo del presente trabajo el **concubinato** al igual que el matrimonio han existido con sus respectivas modificaciones a través de la historia ya que desde la época de la biblia han existido tales figuras, notoriamente la figura del concubinato nunca tuvo la mejor aceptación tal y como se logrado observar ya que a través de las diversas etapas históricas menciona en este trabajo tuvo sus restricciones y sus aceptaciones pues no era tan bien visto, pues quizá no era la mejor forma de una familia, mas por el contrario el matrimonio era la forma correcta de crear formar una familia y la forma común, mas sin en cambio a si es notoria que la figura del concubinato fue contemplada.

Actualmente en nuestro país la figura del concubinato a tenido mayor fuerza aunado a que la misma ya se encuentra regulada por nuestro Código Civil para el Distrito Federal y obviamente ha logrado tener mayor aceptación por la sociedad pues hoy en día las cifras mostradas descubren diversas situaciones referentes al concubinato:

1. Actualmente en México se le admite como una forma más de generar una familia.

2. En virtud de esa aceptación no contraviene las buenas costumbres, pues al observar que cada vez son más las personas que deciden unirse para vivir en concubinato exista la tendencia a considerarlo como práctica común en la sociedad, pues toda persona goza del ejercicio del derecho a formar una familia.

3. En consideración a ese aumento paulatino se asiste a un profundo cambio en las estructuras familiares; y por último.

4. Con motivo de ese acrecentamiento, la ley debe advertir la ineludible protección que requieren y merecen los miembros que en tal unión conviven, reconociendo los efectos jurídicos en principalmente en cuanto hace a los bienes adquiridos en tal unión.

Ya que dentro de nuestro derecho mexicano aun no existe alguna seguridad jurídica que ayude a fijar el régimen de los bienes dentro de la figura del concubinato, pues cuando la pareja vive bajo este régimen claramente se nota en nuestra legislación que aun no ha previsto como van a quedar dividido el patrimonio adquirido durante tal unión, por lo que resulta necesario determinar cuáles son los bienes cuya propiedad dividida correspondan a los concubinos y cuáles son los que, indivisos deben ser repartidos.

En principio si los miembros de la unión no han previsto convencionalmente la forma de dividir su patrimonio, que es por lo regular lo que ocurre en nuestro país es decir que va a pasar con los bienes que tenían al momento del inicio de la vida en común, y de los bienes que se van adquiriendo durante el transcurso de la vida en común que estos tienen, ya sea que se hayan adquirido a título gratuito o bien a título oneroso con dinero propio, que la mayoría de la veces son adquiridos por la persona que se dedica a trabajar y ser el mayor aportador económico y sustento durante la unión del concubinato.

Por lo tanto La relación patrimonial de los concubinos conlleva al análisis de dos aspectos: el patrimonio de familia y los bienes muebles o inmuebles que los concubinos pudieran obtener.

Por cuanto hace al patrimonio de familia, el artículo 723 del Código Civil para el Distrito Federal señala lo siguiente:

“Artículo 723.- El patrimonio familiar es una institución de interés público, que tiene como objeto afectar uno o más bienes para proteger económicamente a la familia y sostener el hogar. El patrimonio familiar puede incluir la casa-habitación y el mobiliario de uso doméstico y cotidiano; una parcela cultivable o los giros industriales y comerciales cuya explotación se haga entre los miembros de la familia; así como los utensilios propios de su actividad, siempre y cuando no exceda su valor, de la cantidad máxima fijada por este ordenamiento.”

Aunado a lo anterior resulta preciso señalar que por lo que hace a los bienes adquiridos durante el concubinato nuestra actual legislación civil no menciona nada con referencia a los mismos, ya que los bienes, muebles o inmuebles, que los concubinos

adquieran, se debe considerar que, a pesar de que la legislación contempla dos regímenes matrimoniales: la sociedad conyugal y el de separación de bienes, estos pudieran no ser aplicables al concubinato, ya que sería complejo determinar cuál de los dos regímenes regularían las relaciones patrimoniales de los concubinos, en virtud de que la legislación solo ha contemplado hablar de los bienes adquiridos únicamente por lo que hace al matrimonio sin contemplar en ningún momento los bienes adquiridos durante la unión del concubinato aspecto más contemplado para la figura del matrimonio, por lo tanto considero que en ese aspecto la figura del concubinato debe estar mucho más protegida en tal situación por lo que si hoy en día ya es una figura que al igual que el matrimonio se encuentra regulada por nuestra legislación con ciertos derechos y que poco a poco se ha ido equiparando en cuanto a algunos como lo son alimentos las sucesiones debe regularse esa laguna legal y proteger el derecho sobre los bienes adquiridos durante el mismo.

Pues durante tal unión la mayoría de las veces no se prevé nada respecto de que va a suceder con los bienes que se vayan adquiriendo durante el transcurso de dicha unión, y que va a pasar al momento de la disolución de la misma, ya que en nuestro Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 291 quintus textualmente señala lo siguiente:

“Artículo 291 quintus. Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio.”

El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la cesación del concubinato”.(sic)

Luego entonces que pasa con los bienes adquiridos durante la unión de los concubinos si estos desarrollan tareas en común asociado a esfuerzos personales y/o en dinero sin finalidad lucrativa, existe entonces una unión de derechos y obligaciones entre ambos concubinos tal y como sucede en el caso del matrimonio cuando estos quedan casados bajo de sociedad conyugal en donde al momento de la disolución de tal vínculo existe una seguridad jurídica señalada que al efecto menciona el artículo 267 fracción VI del ordenamiento en comento ya que dicha fracción textualmente señala lo siguiente:

“...VI.- en el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El juez de lo familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.”

Situación que se puede ver asimilada en el concubinato ya que al igual que en el matrimonio existe una persona que se dedica preponderantemente al trabajo del hogar y al cuidado de los hijos, aunado a que a la unión entre los concubinos se encuentra debidamente legislada en nuestro Código Civil para el Distrito Federal, ya que si bien es cierto la diferencia entre el matrimonio y el concubinato varía en cuestión de que al matrimonio como sabemos es la célula básica de una sociedad para crear una familia, siendo la unión matrimonial la manera más sana y adecuada de constituirla que de ahí deriva la importancia del matrimonio, figura regulada minuciosamente en nuestra legislación, mas sin embargo y como ya lo he mencionado hoy en día la sociedad ha optado por la unión de hecho es decir por vivir en concubinato y por ende la forma de

constituir una familia, misma que debe estar protegida legalmente hablando en cuanto hace a los bienes adquiridos durante tal unión.

Nuestro país ha optado por el concubinato hoy en día, esto sin restarle importancia al matrimonio se ha ido perdiendo el interés de las personas por el mismo, por lo tanto la unión del concubinato debe entonces considerarse también como la creación de una familia y a la cual con el paso del tiempo se le vayan atribuyendo más seguridad jurídica, es decir si ya se tiene derecho a los alimentos y a la sucesiones por qué no proteger el derecho a los bienes adquiridos durante el mismo al momento de la terminación de dicha unión, que principalmente es el objetivo de mi trabajo adicionar el artículo 291 sextus el cual textualmente señale lo siguiente:

Artículo 291 sextus.- Al cesar la convivencia entre los concubinos el que haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar, y en su caso del cuidado de los hijos tendrá derecho a una compensación que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieran adquirido durante dicha unión. Y tal solicitud se hará ante el juez de lo familiar para que en determinado momento resuelva en base a las circunstancias de cada caso.

Ya que considero que al momento de la terminación de la unión entre los concubinos, es entonces cuando las cuestiones se complican muchas veces no se puede probar la titularidad de los bienes, sobre todo en el caso de los bienes muebles y muchas veces los bienes registrables se inscriben o quedan a nombre de una sola de las partes sobre todo cuando es adquirido con dinero de la persona que aporta y que apoya económicamente el hogar, y al sustento de una familia por lo tanto si considero importante regular legalmente tal situación de los bienes y que si bien es cierto entre la unión de los concubinos se crea una familia, es importante brindarle cierta protección a la persona que hayan de alguna manera compartido esfuerzos no económicos pero si

al sustento de un hogar y cuidado de los hijos que sin restarle importancia es una tarea difícil y que debe ser protegida así como sucede cuando el vínculo matrimonial se disuelve y que fue registrado bajo el régimen de separación de bienes por lo tanto pudiera adaptarse tal figura al concubinato con el único fin de que se proteja la situación de los bienes adquiridos durante el mismo.

Ya he mencionado con anterioridad que el concubinato no representa una institución jurídica reconocida y contemplada sistemáticamente por nuestro derecho por cuanto hace a los bienes que se adquieran durante dicha unión pero si se ha ido contemplando cómo un hecho social, al cual solo en determinados casos se le confieren consecuencias de índole jurídica como ya ha quedado mencionado.

Mas esto no quiere decir que la vinculación afectiva personal, durante el transcurso del tiempo no puede quedar sin la protección de la ley, aunque no haya entre los concubinos una comunidad patrimonial necesaria como la conyugal, que deviene por la celebración del matrimonio, las relaciones patrimoniales entre aquéllos pueden configurar una sociedad irregular o de hecho, siendo entonces de aplicación, en lo tocante a la forma y prueba de su existencia, las previsiones del artículo 267 fracción VI del Código Civil para el Distrito Federal. Es que no puede desconocerse la posibilidad de que exista un patrimonio entre quienes, aún no unidos en legítimas nupcias, han cooperado efectivamente a su formación o acrecentamiento, subyaciendo por ello mismo la idea de comunidad de intereses y que al final de cuantas se llega al mismo fin que el matrimonio la formación de una familia.

Anteriormente ya he señalado que si bien es cierto en la actualidad el concubinato, aunque no es la forma ideal de formar una sociedad, si constituye una vía para construir una familia y en razón a ello cifras del Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía (INEGI) en el Censo General de Población y Vivienda, revelaron que la distribución porcentual en nuestro país indica que 10 de cada 100 mexicanos vive en unión libre, es decir, el 10% de las familias en México se encuentra bajo este tipo de

unión: Unión libre según el Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía (INEGI)
"Persona que vive con otra sin haber contraído matrimonio civil".

Por lo tanto considero importante mencionar que toda vez que la tendencia a unirse en concubinato es mayor, deben ser protegidos cada vez mas algunos derechos y que por ende surtan efectos jurídicos; en los últimos años se está advirtiendo una tendencia a reconocer algunos derechos a los concubinos, como ya ha quedado anteriormente señalado como lo son los alimentos, el derecho a heredar y por lo tanto considero importante que también quede regulada la cuestión del patrimonio adquirido ente los concubinos remitiéndonos al régimen de sociedad conyugal esto únicamente para brindar mayor protección a dicha figura jurídica.

Ya que el concubinato no hace surgir de por sí una sociedad de hecho ni una presunción de que exista y que permita reclamar la mitad de los bienes ingresados al patrimonio del concubinato durante la época de convivencia; pero si se han probado los aportes efectivos de la personas que se hayan dedicado a los aportes en el hogar a los hijos etc. entonces hay sociedad de hecho y nace el consiguiente derecho a reclamar la parte correspondiente.

Bien entendido que la ayuda y colaboración natural y propia de la condición de la persona que se dedique preponderantemente al cuidar de los hijos y hogar la pareja que vive con ellos en concubinato debe ser considera para que al momento de la disolución de dicha unión, tenga beneficios sobre los bienes adquiridos durante dicha unión más, sin en cambio la justicia es un poco obscura en este sentido ya que lo que se fundamenta en el reclamo no es el concubinato, sino la existencia real de una sociedad de hecho.

En concordancia con este criterio, se ha declarado que en la apreciación de los presuntos hechos societarios realizados por los concubinos, debe adoptarse un criterio riguroso, ya que la relación concubinaria puede crear una apariencia de comunidad de bienes.

Es por eso que en el presente trabajo he decidido adicionar un nuevo artículo al capítulo del concubinato a efecto de que se la **figura del concubinato** por lo que hace a los bienes quede protegida y a su vez tenga efectos jurídicos al momento de la disolución de dicha unión.

CONCLUSIONES

PRIMERA: La existencia del concubinato en nuestros días, es un hecho social innegable, un hecho existente desde épocas pasadas; por lo que la sociedad, se ha visto en la necesidad de regular dicha figura y los efectos que ella misma causa, adaptándose a las transformaciones sociales que constantemente se presentan.

SEGUNDA: Analizado el concubinato en sus antecedentes, y en específico hablando del Derecho Romano, fuente fundamental de esta Institución Jurídica del Derecho Familiar contemporáneo, así como en la vigente legislación mexicana, es oportuno proponer su regulación específica y aclarar las lagunas de ley existentes respecto al tema, en el ámbito del Derecho Civil y del Derecho Familiar.

TERCERA: En México, durante la época prehispánica, el concubinato fue una forma de vida común en algunos pueblos, privando sobre todo en las clases sociales más altas. Con la llegada de los españoles se dio la imposición de la religión católica, reconociendo como la única forma de constituir la familia el sacramento del matrimonio; en esta etapa se sancionaron las relaciones fuera del matrimonio y se dio un desconocimiento de las mujeres y los hijos procreados fuera de la unión matrimonial.

CUARTA: Resulta conveniente, respetar la institución del matrimonio; pero de la misma manera, reconocer efectos jurídicos a otros modos alternativos para constituir la familia, como es el concubinato.

QUINTA: Al tratar de explicar la naturaleza jurídica del concubinato, para que la exposición resulte sistemática e integral, se debe aludir a los tres aspectos, es decir, a el origen o fuente del concubinato, entendido como un acto jurídico unilateral plurisubjetivo de Derecho Familiar; al efecto que origina el concubinato, esto es, como estado civil o familiar de las personas unidas mediante este vínculo de Derecho y, finalmente, al concubinato como institución jurídica, tanto en su aspecto normativo como desde el punto de vista de su existencia socio-jurídica.

SEXTA: No obstante que el legislador nos habla de ciertos requisitos para su constitución, el concubinato carece de formalidad.

SÉPTIMA: Nuestras leyes consideran al concubinato como un hecho jurídico aislado, regulando solo algunos de sus efectos jurídicos, tales como el derecho a percibir alimentos y los derechos sucesorios, sin embargo, consideró que deben reconocérsele otros efectos que las leyes ignoran, así como regular conflictos cuya presencia es común en este tipo de uniones.

OCTAVA: En la vida cotidiana surgen infinidad de situaciones cuya solución no es posible encontrarlas en nuestras leyes ni en la jurisprudencia. Uno de estos problemas es el cómputo del tiempo en el concubinato: ¿Cuándo inicia exactamente y cuando termina esta unión? Para determinar cuándo inició, es necesario presentar pruebas que permitan esclarecer en qué fecha comenzó la convivencia, tales como documentales privadas, testimoniales, documentales públicas (actas del Registro Civil) y todas aquellas que produzcan convicción en el juzgador.

NOVENA: Deben regularse los casos en los que la relación no surtirá los efectos del concubinato, ya que es inadmisibles que personas con serias enfermedades mentales o bien menores de edad puedan unirse en concubinato. Estas personas no pueden cumplir con las obligaciones que derivan de esta unión, ni tampoco son capaces de gobernarse por sí mismos, por lo que habría que establecer disposiciones que prevean estas situaciones para que paulatinamente disminuyan estos casos desafortunados.

DÉCIMA: Una de las cuestiones que se señalaron respecto de la actividad patrimonial del concubinato, es que tanto la doctrina, como la ley y la jurisprudencia, han señalado para salvaguardar los intereses del conviviente que durante el período de duración de la unión libre ha prestado sus servicios a favor del otro compañero y de la buena marcha de la convivencia, es el contrato de trabajo, las dudas para esta corriente comienzan cuando falte el consentimiento expreso, en este caso cabe preguntarse si

es posible presumir una relación laboral subordinada entre convivientes, o si por el contrario, la actividad prestada por el conviviente ha de considerarse “affectionis causa”.

DÉCIMA PRIMERA: Tomando en consideración que en la actualidad tanto en el matrimonio como en el concubinato, en base a las reformas del año 2000, no existen tantas diferencias, y como consecuencia efectos jurídicos, es por lo que la propuesta que se plantea es que se **adicione el artículo 291 sextus al Código Civil para el Distrito Federal**; en donde se propone que al momento de la separación de los concubinos tengan derecho a una indemnización respecto de que se acredite que no tienen bienes suficientes para su subsistencia y que se hayan dedicado al cuidado del concubino y de sus hijos.

DECIMA SEGUNDA: En base a las manifestaciones anteriormente señaladas en el presente trabajo es por lo que propongo la propuesta de adición del artículo 291 sextus para el Código Civil para el Distrito Federal a su Capítulo Sextus referente al Concubinato.

BIBLIOGRAFIA.

LIBROS

1. HERRERIAS SORDO, MARIA DEL MAR. EL CONCUBINATO, ANALISIS HISTORICO Y JURIDICO Y SU PROBLEMATICA EN LA PRÁCTICA. EDITORIAL PÓRRUA S.A. MÉXICO 2001.
2. GALINDO GARFIAS, IGNACIO. DERECHO CIVIL, PRIMER CURSO, PARTE GENERAL. PERSONAS, FAMILIA. EDITORIAL PÓRRUA S.A. VIGÉSIMO PRIMERA EDICIÓN. MÉXICO 2002.
3. A.BORDA, GUILLERMO. MANUAL DE DERECHO DE FAMILIA. EDITORIAL PERROT. DÉCIMA EDICIÓN. BUENOS AIRES, ARGENTINA 1946.
4. DALLOZ PERROD. DERECHO DE FAMILIA. TITULO I.
5. ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. DERECHO CIVIL MEXICANO. EDITORIAL PÓRRUA S.A. SÉPTIMA EDICIÓN MÉXICO 1996.
6. EZQUIVEL OBREGON, TORIBIO. APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO EN MEXICO. EDITORIAL PÓRRUA S.A. MÉXICO.
7. CHÁVEZ ASENCIO, MANUEL F. LA FAMILIA EN EL DERECHO (DERECHO DE FAMILIA Y RELACIONES JURÍDICAS CONYUGALES) EDITORIAL PÓRRUA. MÉXICO.
8. BOSSERT A. GUSTAVO. REGIMEN JURÍDICO DEL CONCUBINATO. EDITORIAL ASTREA. BUENOS AIRES, ARGENTINA. 1999.
9. GÓMEZ, PIEDRAHITA. DERECHO FAMILIAR. EDITORIAL THEMIS S.A. COLOMBIA 1992.
10. MONTERO DUHALT, SARA. DERECHO FAMILIAR. EDITORIAL PÓRRUA. MÉXICO 1987.

11. DE LA MATA PIZAÑA, FELIPE Y GARZON JIMÉNEZ, ROBERTO. DERECHO FAMILIAR. EDITORIAL PÓRRUA. CUARTA EDICIÓN. MÉXICO 2008.
12. SÁNCHEZ CORDERO DAVILA, JORGE A. INTRODUCCIÓN AL DERECHO MEXICANO. DERECHO CIVIL. EDITORIAL PÓRRUA. MÉXICO 1981.
13. PACHECO ESCOBEDO ALBERTO. LA FAMILIA EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO.
14. AUSTIN VERDUGO. PRINCIPIOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO. TOMO IV. EDITORIAL LIMUSA S.A. MÉXICO 1987.
15. MAGALLÓN IBARRA, JORGE MARIO. INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL. EDITORIAL PÓRRUA S.A. MÉXICO 1988.
16. ZANNONI, EDUARDO A. DERECHO CIVIL. DERECHO DE FAMILIA. EDITORIAL ASTREA. BUENOS AIRES. ARGENTINA 1978.
17. MUÑOZ LUIS. DERECHO CIVIL MEXICANO. EDITORIAL PÓRRUA. MÉXICO 1971.
18. GUITRON FUENTE VILLA JULIAN. ¿QUÉ ES EL DERECHO FAMILIAR? EDITORIAL PRÓMOCIONES JURIDICAS Y CULTURALES. TERCERA EDICIÓN. MÉXICO 1987.
19. BAQUEIRO ROJAS, EDGAR Y ROSALÍA BUENROSTRO BÁEZ. DERECHO DE FAMILIA. EDITORIAL OXFORD UNIVERSITY PRESS. SEGUNDA EDICIÓN. MÉXICO 2009.

20. ZAVALA PÉREZ, DIEGO H. DERECHO FAMILIAR. EDITORIAL PÓRRUA. SEGUNDA EDICIÓN. MÉXICO 2008.

LEGILACIÓN:

21. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

22. CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

23. JURISPRUDENCIA Y TESIS AISLADAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. MÉXICO.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS:

24. DICCIONARIO ENCICLOPEDICO SALVAT.

25. DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Vol. II

26. DE PINA VARA, RAFAEL. DICCIONARIO DE DERECHO. EDITORIAL PÓRRUA. DÉCIMO CUARTA EDICIÓN. MÉXICO 1992.

27. ESCRICHE, JOAQUÍN. DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA.

28. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Tomo II.

29. ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Tomo II.

OTROS

30. <http://www.gotquestions.org/Espanol/matrimonio-Biblia.html>.

31. <http://www.juntadeandalucia.es/averroes/centrostitic/14002984/helvia/aula/archivo>

s/repositorio/1250/1390/html/matrimonio_grecia_asun/Matrimonio.html#preguntas.

32. <http://html.rincondelvago.com/matrimonio-en-espana.html>.

33.

[http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1859_146/Ley de matrimonio civil 258.shtml](http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1859_146/Ley_de_matrimonio_civil_258.shtml).

34. <http://tesis.uson.mx/digital/tesis/docs/21895/Capitulo1.pdf>.